

382
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PATRIMONIO FAMILIAR EJIDAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS ALFREDO CRUZ GUTIERREZ ARIAS



MEXICO, D.F.

JULIO 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL PATRIMONIO FAMILIAR EJIDAL

PAGINA

INTRODUCCION

I CAPITULO PRIMERO

EPOCA PREHISPANICA

1.1 El concepto de propiedad entre los aztecas.....	2
1.2 El patrimonio de familia en el Derecho Azteca.....	11
1.3 En la familia rural.....	13
1.4 En el calpulli.....	18
1.5 En los campesinos.....	21
1.6 En las tierras del Estado.....	22

II CAPITULO SEGUNDO

25

EPOCA COLONIAL

26

2.1 El patrimonio de familia en la colonia.....	30
2.2 En la propiedad rural.....	34
2.3 En el fundo legal.....	37
2.4 En las tierras de común repartimiento.....	40

III CAPITULO TERCERO

43

EPOCA INDEPENDIENTE Y DE LA REFORMA.....

44

3.1 En las leyes de baldíos y colonización.....	49
3.2 En la ley de desamortización de junio 25, 1856.....	53
3.3 En las leyes de baldíos.....	57
3.4 En la colonización en la segunda mitad del siglo XIX.....	60

IV	CAPITULO CUARTO	62
	EPOCA CONTEMPORANEA	63
4.1	El patrimonio de familia en la legislación civil...	73
4.2	En la ley Federal de Reforma Agraria.....	82
4.3	El ejido parcelado.....	90
4.4	En el ejido colectivo.....	94
4.5	El patrimonio de familia en las comunidades.....	96
V	CAPITULO QUINTO	102
	EPOCA ACTUAL	
5.1	En las reformas al Artículo 27 Constitucional.....	107
5.2	En la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992.....	119
5.3	En las leyes reglamentarias.....	128
VI	CAPITULO SEXTO	143
6.	Proposiciones y sugerencias en la reglamentación de un Patrimonio Rural.....	144
6.1	Conclusiones	155
6.2	Bibliografía	162

I N T R O D U C C I O N

El patrimonio familiar ejidal de la familia campesina a pesar de provenir de raíces indígenas y posteriormente apearse al derecho español, se suscribió a la ley de 6 de enero de 1915 al reconocer los derechos de dotación y restitución de tierras a rancherías, congregaciones, pueblos y comunidades a través de la creación del Art. 27 Constitucional.

Esta Ley ordenaba en su Artículo 11 que se reglamentaría la condición en que se situaban los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos y la manera de dividirlos entre vecinos, quienes entre tanto los disfrutarían en común. Así la primera Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional de 28 de diciembre de 1920, señaló que las tierras restituidas o dotadas a los pueblos se denominarían Ejidos, por eso dicha Ley tiene el título de Ley de Ejidos, esta Ley expedida por el presidente Obregón, dispuso que la superficie de los ejidos de acuerdo con la calidad de las tierras será aquella extensión que produzca como mínimo a cada jefe de familia el doble del jornal medio diario que se paga en la localidad.

Pero según tenemos conocimiento, los ejidos no se fraccionaron en parcelas para cada beneficiario, por lo que es hasta la primera Ley Reglamentaria sobre la repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre

de 1925.

Sobre la cual la Dra. Martha Chávez comenta: "Los bienes podían dividirse en cuyo caso el adjudicatario tendría el dominio sobre el lote adjudicado (Art. 15) la copia del acta de reparto sustituía el título de la parcela adjudicada (Art. 14).

Estos derechos podían ser transferidos a las personas parientes o no del fallecido que vivían en familia a la cual aquel sustentaba.

Pero el heredero adquiría el carácter de Jefe de familia (Art. 15 Fr. III) los derechos de dominio del adjudicamiento se perdían por falta del cultivo durante más de un año. (Art. 15 Fr. V) La naturaleza de la parcela era la misma de la propiedad comunal; por lo tanto tampoco podía ser objeto de embargo (Art. 16)¹

Esta Ley ordenó se adjudicara en lo individual parcelas a cada uno de los beneficiarios, considerando como Jefe de familia, a quien se adjudicaba la parcela sin mencionar la situación de los demás miembros en el caso de que por desavenencias con aquella, el titular resolviera dejar desprotegida a la familia o no, al otorgársele la libertad al ejidatario de poder enagenar los bienes considerados patrimonio de familia en nueva Ley. Aunque en la Legislación Civil existe la disposición de separación de bienes

¹. Chávez de Velázquez. El Derecho Agrario en México, Pág. 338.

"esta" Ley no especifica cuando se trata de la casa habitación o de los bienes ejidales patrimonio de familia; por ello estimo oportuno, con el propósito de definir la situación patrimonial de la familia ejidal.

Ante la enajenación del patrimonio por parte del titular de los mismos, hacer un recorrido histórico sobre lo que es realmente dicho patrimonio o deba considerarse en la nueva ley, no obstante que el mencionado derecho del tanto que la ley concede a la esposa o mujer del ejidatario, la forma, usos y términos de comunicarle su interés en adquirir los derechos que aquel decidiera en un momento dado enajenar, no son suficientes y se contradicen además corren el riesgo de perderse ya que está de por medio la seguridad familiar de una sociedad en la que la legislación agraria en especial, podría reglamentar para la protección de los bienes; la forma de tutelar correctamente los derechos del patrimonio familiar ejidal rural y urbano. La nueva familia y en particular la sociedad ejidal actual necesita; la garantía de que sus derechos de patrimonio de familia se vean robustecidos en una reglamentación que los defina y no que los enajene.

Con ese propósito y de definir la enajenación de los bienes y derechos del patrimonio de familia ejidal, someto a consideración de los CC. Maestros de este H. Seminario de Derecho Agrario el siguiente capitulado de tesis con motivo de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y a la nueva Ley de Reforma Agraria.

EL PATRIMONIO FAMILIAR EJIDAL

CAPITULO No. I

	Páginas
1. Epoca Prehispánica (antecedentes históricos)	
1.1.- El concepto de propiedad entre los Aztecas.	2
1.2.- El patrimonio de familia en el derecho Azteca	11
1.3.- En la familia rural	13
1.4.- En los Calpulli	18
1.5.- En los campesinos	21
1.6.- En las tierras del Estado	22

I. EPOCA PREHISPANICA. (antecedentes históricos)

1.1 EL CONCEPTO DE PROPIEDAD ENTRE LOS AZTECAS

La historia de los pueblos indígenas prehispánicos inducen a pensar que estaban estructurados desde un punto de vista mayoritario, es decir, de las masas y que originalmente la soberanía recaía en la mayoría del pueblo; pues cada uno de sus grupos gozaba de autonomía.

Cálculos generales estiman que hacia 1519,² la población de la Confederación indígena Azteca alcanzaba la cifra de 5 a 6 millones de habitantes y la zona urbana de Tenochtitlan sobrepasaba los 300 000; era un sistema de Sociedad basado en la existencia de una población organizada en Calpullis, de tal forma que la gente común, vivía en casas hechas de cal, canto o piedra, adobe, tierra y madera. Techada con diferentes fibras vegetales y servían de tiendas a los macehuales en donde se llevaba a efecto el trueque de las diferentes mercaderías de sus trabajos y necesidades como una forma organizada de existencia; pero que pronto se modificó con la fuerza del Tlacatecutli y su consejo.

La historia de los mexicas es la historia de un pueblo que en 400 años; pasa de ser una sociedad igualitaria en su etapa de peregrinación, a constituirse en una sociedad Estatal en sus últimos días.

². La elevada concepción e impartición de Justicia en Mesoamérica. Dr. Fernando Flores García.

Aunque resulta difícil hablar con seguridad de la organización social indígena prehispánica, es evidente que el núcleo central era la familia; a su vez reunida en los calpulli o barrio, pero finalmente cada familia en su propia calli o casa.

El calpulli comprendía como elemento básico el nacimiento y propiedad comunal de las tierras.

Así, el miembro del Calpulli ha nacido en él o pertenece a él por matrimonio y, al mismo tiempo vive en un lugar propio utilizando mediante la posesión de tierra específica para el cultivo propiedad del calpulli o del núcleo familia.

Para la época en que ya no estamos en presencia de tribus sino de pueblos o naciones, existe una organización política en la que aparece el cacique y los nobles con orígenes sacerdotales-militares.

Así, en la peregrinación y asentamiento de los mexicas con hostilidades de otros grupos; lo que sigue en la historia oficial de los Aztecas; es una serie de alianzas y conquistas y la forma de justificar la explotación de su propio pueblo -afirma Semo³ "a través del enfrentamiento contra Azcapotzalco, origen del pacto de los macehualtin".

³. Enrique Semo, Historia de México, Tomo I.

Pero dicho pacto no pertenece al dominio de lo real, se trata de un rito producido en el momento en que se intentó racionalizar la explotación de las masas, cuando hubo el enfrentamiento final entre Tenochtitlan y Azcapotzalco en 1428.

La derrota de Azcapotzalco, representa para los mexicas la liberación de todas las limitaciones antes impuestas a su expansión.

Esta victoria no es lo que las fuentes han querido hacernos creer como el origen de la estratificación social de los mexicas, que según estas, antes del enfrentamiento armado con Azcapotzalco, los nobles mexicas tuvieron que llegar a un pacto con los maceguals o gente común de que: en caso de derrota se entregarían a la gente común para ser descuartizados, y en caso contrario, los nobles explotarían los servicios de la gente común o macehualtin, o pueblo.

Es de pensar que posiblemente -como sucede actualmente- el deseo de los nobles de poseer bienes y, aspirar a los favores de sus tlatoanis y tecatecutlis; resulta una simple substitución de el trabajo de cultivo de las tierras por una nueva función, de modo que siendo o pudiendo ser cada vez más venerados por los miembros de dichas familias, adquirirían cada vez mayor fuerza ante los calpullis, para que por efecto de una simple elección aspirasen a puestos en la administración. Para ascender, con la clase dirigente

o de participar en las batallas para conquistar tierras, y tener más propiedades al extenderse el imperio con el dominio de otros pueblos para exigirles tributos y prestaciones.

Por medio del tributo, es la manera de justificar su responsabilidad de trabajar la tierra y, la acumulación de gente que vive en ciudades por si solo incapaces de trabajarlas para alimentarse.

Así los nobles, no sólo son favorecidos y servidos sino que además gobiernan y; asumen puestos sacerdotales, militares, de jueces, mercaderes, de caciques y tantos otros de esas áreas que hay.

"La vida diaria del indigena, envuelta en ceremonias por su alto grado espiritual, fué llevada a celebrar ritos de sacrificios animales y humanos. Sin embargo, el sacrificio humano para los sacerdotes es una relación íntima con la guerra, pues la víctima más aceptable para los dioses, era el prisionero conseguido en batalla; por lo que al principio todas las guerras tenían fines religiosos pero pronto fueron de tipo comercial y de dominio y expansión".

Para vivir la familia, el hombre necesita de: vivienda, trabajo, alimento, salud y otros factores necesarios.

Cuando los Aztecas apenas empezaban a destacar entre los grupos que habitaban la Cuenca de México, la gente común cultivaba la tierra; la cual no era propiedad, o considerada como propiedad privada sino de la tribu.

Sin embargo, a cada familia se le asignaba una porción de tierra que cultivaba independientemente para vivir.

Es decir, existía una organización comunal basada en el uso y posesión de la tierra y sus frutos; en donde personas hasta de otras tribus, sin ningún medio de trabajo, podían apropiarse libremente de los alimentos necesarios indispensables para subsistir en los distintos mercados con el consentimiento o no de las familias o gentes sin que por ello se considerara un robo mereciera ó implicara un castigo.

Pues ciertas tierras, eran reservadas para los gastos y usos del gobierno; que también cultivaba el pueblo, así como facilitó el crecimiento de la población y permitió la vida en las aldeas; afianzó el sedentarismo y la población de viviendas, prosperó la tecnología y se fué incrementando el número de chinampas, aparte de las tierras comunales, estrechando los lazos sociales entre la gente.

En algunos lugares, el crecimiento de la población y el concurso de las aldeas cercanas que reconocen a otra mayor,

permiten la aparición y el reconocimiento del cacique; que durante el siglo XIV; empieza a controlar ciertos territorios aumentando el poder de los nobles.

Los habitantes de México eran por naturaleza una raza pacífica⁴. Durante el siglo XV; el elevado poder de los nobles, les permite ir adquiriendo cada vez más derechos de propiedad sobre las tierras pertenecientes a otras tribus conquistadas y reducidas a la esclavitud, en vista de la limitada base económica y política de la sociedad indígena, que en su mayoría vivían en cabañas o chozas de materiales perecederos, hechas de lodo ó barro, troncos, mampostería, palma, adobe, cal y tierra, techados con morillos de madera con hojas de maguey, palma y otras plantas, materiales existentes transformándose en centros ceremoniales con aldeas campesinas en sus alrededores.

Con la evolución cultural de México Precolombino, el desarrollo de la población indígena que constituya la base del mexicano actual, tuvo una etapa en que los recolectores y cazadores llevaban una vida nómada; pero sentadas las bases de una vida comunal, algunos grupos comenzaron a experimentar el cultivo de ciertas plantas y técnicas de agricultura que, significaron una revolución en la producción alimenticia en base a las chinampas.

También para la manutención de los sacerdotes, que era la

⁴. Henry Banford Parker: La Hist. de México. Orión 1974, pág. 46.

clase dominante y recibía y repartía toda la producción de los campos.

Con el tiempo se multiplicaron las economías autónomas que aseguran la cohesión y durabilidad de las comunidades aldeanas, aumentaron los recursos alimenticios y la población organizó mejor la tierra, que pasó de ser propiedad comunal familiar, intensificando los intercambios y poco a poco, las aldeas se fueron convirtiendo en focos de integración regional en las cuales se comenzó a concentrar la riqueza y los medios.

Probablemente, con el advenimiento de las teocracias dominantes representadas por el cacique; a quien le era posible librarse de las tareas de la agricultura de la gente, y de exigir el trabajo del pueblo, él y sus favorecidos, los nobles y sacerdotes comienzan a construir basamentos de cuerpos escalonados; para sostener templos revestidos de piedras de canto de río y de estuco, con escalinatas salientes o metidas en el paño de los cuerpos.

En algunos sitios, las estructuras religiosas se ornamentaban con grandes mascarones modelados en estuco, con formas ricas en los edificios, con las formas rectangulares, con esquinas en talud, en ángulos con entrantes y salientes, lo cual constituye el estilo de varias culturas; mientras que los sacerdotes vivían en cuartos especiales y grandes palacios que contenían para el cacique tres

plazas y 100 habitaciones, o bien casas de piedra roja o encalada, construidas con patios centrales abiertos, llenos de fuentes y flores, con jardines en el techo, quedando las aldeas dispersas por el contorno.

Alrededor de los centros ceremoniales, con una o varias estructuras religiosas se encontraban habitaciones o cuartos para la casta dirigente y chozas para el resto de la población; para lo cual estos centros se ubicaban sobre los cerros. Tenochtitlán a fines del siglo XI se había convertido en una ciudad populosa que al final de estos 400 años; el cultivo y la actividad socioeconómica de su gente era extraordinariamente frágil empezando el desarrollo de una sociedad feudal.

Los aztecas en los últimos 100 años de esplendor que dieron a su civilización, constituyeron una organización territorial y un régimen de propiedad "sui-generis" adaptados a la naturaleza imperialista de su gobierno"

Es por esto, que Manuel Moreno⁵ al estudiar la composición política territorial de los aztecas encuentra dos partes bien definidas:

- 1) Un país principal compuesto por la gran tenochtitlán y todas las tierras aledañas al valle de México, ligadas directamente a la ciudad.

⁵. Manuel Moreno, el derecho de propiedad entre los Aztecas, pág. 62.

II) Todos los pueblos aliados, dependientes o subyugados. Esto estriba en que los primeros, solamente tenían la obligación de pagar tributo que variaba según el pueblo de que se tratara, pero conservando cierta autonomía política: como se vé en el hecho de que podían elegir ellos mismos sus gobernantes, tener su propia legislación y en ocasiones hasta su propio ejército.

En cambio, los pueblos subyugados quedaban sometidos por entero a la esclavitud por haber presentado resistencia guerrera y se llamaban Tequitin Tlacotl, que quiere decir esclavos tributarios.

Estos no tenían otra alternativa que dar enormes tributos al pueblo azteca no teniendo además derechos políticos de ninguna especie ni ejército propio.

Alfredo Chavero⁶ añade un tercer tipo de pueblos tributarios; que son aquellos que pacíficamente ofrecían su tributo a los aztecas y que, en premio a ello conservaban su autonomía.

El concepto de propiedad entre los aztecas, existía con un grado muy superior al de los pueblos más primitivos; y se puede decir con apoyo en los datos de cronistas autorizados, que era la base de su organización social; la propiedad comunal, y que cada

⁶. Alfredo Chavero. Historia antigua de México., Edit. E. Calp.

vez más estaba estrechamente ligado con el puesto que desempeñaba cada individuo.

Existieron para los aztecas fundamentalmente tres tipos de propiedad:

a).- Las tierras de los macehuales o Calpullis, cada una de cuyas parcelas se llamaba Altatepetlalli y servía de sustento a una familia.

b).- Las tierras de los nobles, Pillies o Popiltin, llamados Pillali y la de los Tetecutzin, llamadas Tecpantlalli.

c).- Las tierras públicas que eran de carácter colectivo y que cultivaban los maceguales, los mayeques, (trabajadores libres) y los esclavos.

A pesar de que en la época precortesiana, no hubo problemas de falta de tierra para los primitivos habitantes de México, parece ser un hecho que los aztecas; tuvieron que enfrentarse en los últimos tiempos a un escasez de tierras cultivables dentro del valle de México; debido al fuerte crecimiento demográfico, y a la cada vez mayor ambición de tierras de los nobles, sacerdotes, y caciques.

1.2. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL DERECHO AZTECA.

Los tratadistas mexicanos cuando realizan estudios jurídicos precortesianos, por regla general toman como fuente de información al pueblo azteca; por haber sido este indudablemente el más destacado a la llegada de los españoles.

Los aztecas obtuvieron un grado de civilización avanzado y sorprende sus sistemas de organización social, jurídica y económica, su organización social delimita dos clases fundamentales: la clase privilegiada y la plebeya.

La nobleza, el clero, los comerciantes y el ejército; constituían la clase privilegiada. La clase plebeya estaba formada por la gran mayoría del pueblo, aquellos hombres que tenían como principal ocupación el trabajo rudo del campo.

Su organización jurídica era respetable, sus tribunales castigaban con severidad a los delincuentes, se impartía justicia por medio de un juez supremo y por jueces delegados que, existían sumados al reino..

La economía era de aspecto agrícola, y las actividades comerciales realizadas con los demás pueblos que ocupaban el territorio que actualmente tiene el Estado Mexicano eran a base de trueque.

Los más preparados por su experiencia y por sus conocimientos dirigían a aquel pueblo, que paulatinamente fué adoptando el gobierno monárquico absoluto.

La organización política, económica y social, estaba fundada en una indebida repartición territorial; en donde las diferencias sociales eran consecuencias naturales de una injusta repartición de

los bienes económicos y entre estos es indudablemente de importancia básica la tierra., al respecto, el maestro Angel Caso, distingue tres tipos: ⁷

- 1.- Propiedad de las comunidades:
Calpullis y Altepetlallis, ámbas
comunal.
- 2.- Propiedad de los nobles:
Pillallis y Tecpillallis, de
carácter individuales, de
disposición restringida.
- 3.- Propiedades Públicas:
Teopantlallis, Milchimalis,
Tlatocatlallis y Tecpantlallis,
destinados a la atención de
servicios públicos.

1.3. EL PATRIMONIO DE FAMILIA RURAL.

Aprovechando el plus producto de los pueblos conquistados, ponían a los vencidos a trabajar sus tierras dejándoles lo estrictamente necesario para su subsistencia, cobrando simplemente fuertes tributos a pueblos sometidos.

Se puede decir que las clases explotadas común del pueblo, eran en orden descendente, como sigue:

a).- Los Calpulli o Chinancallec, titulares de las parcelas del Calpulli, al que podríamos caracterizar como el ciudadano medio

⁷. Caso, Angel. Derecho Agrario, pág. 11. 1a. Ed. México, 1950. Porrúa, S.A.

y de los cuales salían los artesanos, en los tiempos que dejaba libre el cultivo de los campos; los tecaltec y los mayeques, que cultivaban respectivamente las tierras de los señores y las del Tecutli.

También se puede decir de aquellos que eran los contribuyentes sin tierra; parecidos a los siervos de la gleba en la baja edad media de europa, ya que cultivaban parcelas en las tierras del señor, teniendo que dar a este la mayor parte y sacando lo necesario apenas para subsistir junto con sus familias. (una especie de asalariados de hoy) y, por último los Tamemos o cargadores y los esclavos que eran las capas más depauperadas y que también representaban a una gran parte de la población.

Las fuentes de la esclavitud en la sociedad azteca eran fundamentalmente cuatro:⁸

Por deudas, para huir de la miseria, por pena, debido a algún delito cometido y por ser capturado en guerra, este último tipo de esclavo era generalmente destinado al sacrificio; y los tres tipos restantes eran empleados en los más rudos trabajos agrícolas y domésticos.

Al principio una de las peculiaridades del territorio en el

⁸. Manuel Moreno. ob,cit., en el Derecho de Propiedad entre los aztecas.

que se asentaron los aztecas como -dice Vaillant-⁹ les hizo practicar entre otros dos tipos de técnicas agrícolas, en la cual una de ellas hacía que; o bien la gente participara organizadamente en la agricultura; teniendo que trasladar a todo el pueblo, o bien se siguiera el sistema de dar a cada familia tierra para cultivarla ella misma sin que ésta se considerara su propiedad sino comunal; pero mediante la rotación de los cultivos de los campos se solucionaron problemas de sobrepoblación y necesidades alimenticias de la gente.

Otra técnica fué el cultivo hortícola más avanzado, en el cual se empleaba riego y a menudo abono (obtenido del limo de los lagos y de los deshechos orgánicos de los habitantes del lugar; para lo cual habían grandes barcazas de uso público situadas para tal efecto en las diferentes partes de los canales de las urbes.

También la técnica agrícola de las chinampas, fué una solución tanto alimenticia de cultivo como de crecimiento; que se constituyó en cada vez mayor número de tierras de cultivo rotatorio, éstas consistían en una plataforma o campo flotante construido con un entramado de juncos y plantas acuáticas arbóreas, cubiertas con carrizos y tules; arriba de la cual se fijaba una gruesa capa de lodo que se colocaba y removía cada año, antes de sembrar para mejorar la fertilidad. A menudo las chinampas se sujetaban interiormente por árboles que se sembraban para tal efecto.

⁹. Vaillant G. C. J., El derecho de los Aztecas.

Con la conquista, se implanta una destrucción de los valores indígenas imponiendo razones para el fortalecimiento de un régimen feudal más represivo en el que fundamentalmente; aumentaron las rentas a fin de mantener y mejorar su posición dominante con respecto a sus subordinados y explotados, entrelazando la lucha por el poder, y la lucha por la tierra.

Un proceso interno del feudalismo en el que la clase dominante tomó los templos y áreas propias usadas como mercados, habitaciones y casas de las clases aztecas depauperadas y desalojadas "se puede decir lanzadas" y conminadas al dolor del resultado infame de la conquista; integrándolas con éxito al sistema feudal de nuevas propiedades" y de relaciones laborales de esclavitud y explotación".

El coloniaje y sus instituciones, la ineficacia de las leyes de indias y de sus disposiciones complementarias, el estado de servidumbre del peón, el abuso de los señores feudales españoles, originaron una división de clases: una compuesta por vencedores como los diferentes grupos que se liberaban del tributo de los aztecas, tlaxcaltecas, tarascos, etc., encomenderos, artesanos, dueños de obraje y otra; por los vencidos, peones, jornaleros, víctimas de su sino histórico- señala Alberto Trueba Urbina.

Sobre este particular conviene citar la acertada observación de Manuel González Ramírez quien dice:

"El pueblo azteca tendía a autocratizarse ya que se habían centralizado las funciones del gobierno, y el calpulli perdía cada vez más la importancia política que tuvo al principio, aunque sin detrimento de su importancia económica."¹⁰

La nobleza azteca se agrupaba para formar un núcleo cerrado, dando así paso a una nobleza hereditaria, se había hecho más sensible la existencia de clases con una jerarquía perfectamente diferenciable de tal manera que; a medida que un dignatario ocupaba un lugar más alto en la jerarquía social, adquiriría derechos sobre grandes extensiones de bienes raíces-.

Según los historiadores desde Fray Bernardino de S., hasta José Bravo Ugarte (compendio de historia de México, 1954) y Luis Pérez Verdía.

La evolución del derecho mexicano, fué interrumpida por la conquista, sin duda que este mundo nuevo tenía civilización y cultura propia -como ya se ha anotado.

Sus tierras se repartieron entre reyes, nobleza y común de déspotas conquistadores, malechores, prisioneros y bandidos- como señala Fray Bartolomé de las C.¹¹ que acompañaron a Cortés.

¹⁰. Manuel González Ramírez. Recorrido sobre la historia de Constitución de 1917, pp. 23-25.

¹¹. Fray Bartolomé de las C. doctrina UNAM, 1982.

"No había industria ni capital, sólo trabajo y esclavitud para los vencidos- despojados. La constitución de monopolios estatales abatió los gremios hasta que se logró la proletarización del artesanado."

Tales formas de producción económica, mantuvieron a los mexicanos en un estado de servidumbre muy parecido al de la esclavitud, originando tremendo malestar social que se fué desbordando con el incremento de procedimientos capitalistas a base de una explotación sin límites".

1.4.-El patrimonio de familia en los Calpulli

Calpulli es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas. Estas tierras también llamadas Chinancallim pertenecían al núcleo de población integrantes de la comunidad, se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Su explotación era familiar y no colectiva con otras familias.

La posesión de éstas parcelas se consolidaba en propiedad precaria por tres elementos: trabajo, vecindad y herencia,

Cada familia tenía derecho a una parcela, otorgada generalmente por conducto del jefe de familia, los que no podían

recibir más de una parcela.

El titular de Tlalmilli o milpa, la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

La parcela se acercaba con magueyes o piedras; era requisito cultivarla personalmente; excepto que el titular fuera huérfano menor, muy viejo o que estuviera enfermo.

Era ilícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli o enagenarla a otro barrio; en casos de excepción, un barrio podía dar en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del calpulli.

Encuanto a la estructura político social, ésta se encontraba íntimamente ligada al sistema de tenencia de la tierra imperante, con un claro sentido de función social.

Se puede decir que las tierras llamadas Calpullalli, eran tierras colectivas de los barrios, inalienables e imprescriptibles, o que constituyen el antecedente más remoto de la propiedad ejidal. Siendo un antecedente del patrimonio de familia las parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio, siendo su explotación familiar.

La distribución de las parcelas entre los miembros del Calpullí se hacía a través del pariente mayor y el consejo de ancianos.

El poseedor de una parcela perdía sus tierras por: abandono del barrio para avecindarse en otro o por ser expulsado de él; por dejar de cultivar una parcela por tres años sin causa legítima, en estos casos las tierras se reintegraban al Calpullí para ser adjudicados a otra persona.

Las tierras de los pueblos trabajadas colectivamente por los pueblos trabajadas colectivamente por los comuneros recibían el nombre de Altepetlallis cuyos productos se destinaban para obras de servicios públicos y pago de impuestos.

Las Tlatocamilli eran tierras propiedad del señorío, destinadas a sufragar el gasto de la casa del Señor; así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.¹²

Así podemos formular la siguiente conclusión:

La vida económica de los campesinos y del pueblo en general se sustentaba fundamentalmente en la milpa en la que se cultivaba básicamente el maíz, centi, y accesoriamente frijol, chile,

¹². Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano", págs. 70 y 71.

chilacayote, calabaza, etc.

1.5. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS CAMPESINOS.

Los Macehuales o plebeyos eran la clase representativa de esta familia que ejercitaban las artes mecánicas del campo más rudas y afanosas, sacando lo necesario para su sustento, de éstos, los que se sabía que eran los más desdichados que en parte propiciaba el despotismo del gobierno.

De lo anterior se desprende que los trabajadores de la tierra indígena figuraban dentro de tres categorías; los Aparceros, los Mayeques y los Macehuales. La condición económica de estos campesinos era diferente a la del aparcerero o arrendatario que se hallaba en mejores circunstancias ya que; aún cuando sobre él recaía el peso del trabajo era un copartícipe en la producción.

Y no tenía más derecho sobre la tierra que labraba que el derivado de su convenio con el dueño o su legítimo poseedor, pero este mismo convenio lo colocaba en la categoría de un trabajador, en cierto modo libre.

El Mayeque, era la persona que no poseía tierras de cultivo, en consecuencia se veía obligado a trabajar las tierras de los nobles. Sobre él estaba el vencedor, verdadero señor feudal que exigía una parte sobre la producción de la tierra y como además

tenía que contribuir al sostenimiento del reino o del cacicazgo vencido al cual pertenecía. Lo consideramos cargado de gabelas, como un verdadero esclavo de la tierra.

En caso de muerte del propietario, los Mayeques eran heredados juntos con las tierras.

Las tierras que privilegiados y guerreros recibían por voluntad del rey en las conquistas de otros pueblos, las poseían junto con los ocupantes vencidos, que no eran despojados sino que continuaban en ellas en las condiciones que se les fijaban. Generalmente a manera de arrondamiento y aparecería con facultad para transmitir a sus descendientes esas condiciones.

1.6.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS TIERRAS DEL ESTADO.

Estas tierras públicas o del Estado se clasificaban en:

Las Tlatocallalli, que eran las tierras del señor en función del cargo, el rey, Tlatoque, Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades que eran detentadoras del conjunto de tierras del Estado azteca; éstas eran de la mejor calidad y cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey e independientes de sus propiedades particulares donde tenían pleno dominio.

En este grupo quedaban comprendidas las tierras que se otorgaban a algunos funcionarios para sostener sus cargos con

dignidad.

Tecpantlalli.- Eran tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas tierras no se podían enagenar, pero sí heredar a sus sucesores. Si el detentador de esta heredad caía en pena o era separado del cargo o la familia se extinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del rey.

Teotlalpan.- Eran las tierras destinadas a sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de templos. El trabajo estaba a cargo de Macehuales o bien eran arrendadas.

Mitlchimalli.- Eran tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a los gastos de guerra.

Existieron también las tierras de los señores, que se localizaban dentro de las tierras públicas que constituían:

- a) Los Pillalli
- b) Los Tecpillalli

Estas se otorgaban para recompensar los servicios de los señores nobles al rey. En este caso, no podían ceder ni vender la tierra, sólo heredarlas a sus hijos, con lo que fueron formando verdaderos mayorazgos. Por recompensa de un servicio se le permitía

al noble cederla o enagenarla, excepto a los de la clase social baja.

En realidad, los dos tipos corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza y veamos:

Los Pillalli.- Eran posesiones otorgadas a los Pipiltzin con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes.

En tanto, las Tecpillali se otorgaban a los señores llamados Tecpantlacas, que servían en los palacios del Tlacatentli o jefe supremo; por lo que la distribución anterior se hacía en términos de las instituciones que se sostenían con su usufructo.

EL PATRIMONIO FAMILIAR EJIDAL**CAPITULO II**

	Páginas
2. EPOCA COLONIAL	26
2.1.- El patrimonio de familia en la Colonia	30
2.2.- En la propiedad rural	34
2.3.- En el fundo legal	37
2.4.- En las tierras de común repartimiento	40

2. EPOCA COLONIAL

Al ser conquistada la Nueva España, se trató de reorganizar la propiedad territorial por la corona española, la cual fue dividida en propiedad comunal.

La primera se constituyó de las Mercedes Reales, Encomiendas, Vinculaciones, Mayorazgos y Propiedad de la Iglesia. La segunda se componía del fondo legal, el ejido, tierras de común repartimiento y las propias.

Los conquistadores con base en el Jus Occupatio,¹³ realizan el acaparamiento de la tierra mexicana. En un principio se establecen en los pueblos organizados y llevan a cabo los primeros despojos. Más tarde toman bajo su control las tierras destinadas al culto de los dioses, al ejército o la guerra, al rey, a los nobles, para después apoderarse de las tierras cultivadas por el pueblo.

De esta forma se llega a un abuso total, que se hace necesaria la intervención de los soberanos hispanos, quienes establecen las Mercedes Reales como forma de legalizar el reparto que consistía en:

¹³. Zorita, Alonso. Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España. op, cit. edit. UNAM. 1963.

Mercedes Reales.- Los repartos de tierra que se hicieron a los conquistadores atendiendo a su grado militar, en pago a sus servicios fue necesario que se firmaran para que tuvieran validéz. Las tierras repartidas eran sujetas de apropiación particular, así un soldado de infantería se le otorgaba una peonía cuya extensión era de 50 pies de ancho y 100 de largo, cien fanegas de tierras de labor de trigo o cebada, diez de maíz, etc.

En la recopilación de Indias éstas medidas quedaron precisadas en extensión de 208 158 varas.

A un soldado de caballería se le otorgaba una extensión aproximada de 412 Has. 79 Areas y 53 Centiarias.

Sin embargo, a los soldados de alto rango que más se distinguieron en la conquista se les premiaba con una extensión mayor de tierras, tal es el caso de Hernán Cortés, el cual al otorgársele el título de Marqués del Valle de Oaxaca, le fueron adjudicadas enormes extensiones de tierras.

En las encomiendas, éstas tenían por objeto la entrega de tierras junto con sus habitantes indígenas, a fin de que los encomenderos convirtieran a la religión católica a estos, quedando obligados los encomendados al pago de tributos al gobierno.

Podemos decir que la situación que privaba para los indígenas

en las encomiendas era la esclavitud, pues los encomenderos no acataron las disposiciones de los monarcas españoles. El origen de las encomiendas tienen su antecedente en las bulas alejandrinas del año 1509, las encomiendas fueron proscritas por la real cédula del 26 de junio de 1523, pero ante la posibilidad de hacer efectiva dicha prohibición fueron reglamentadas con menor rigor a fin de que se diera a los naturales de la nueva España un trato más humano.

Fray Bartolomé de las Casas, fué enemigo de esta Institución lo mismo que Francisco de Victoria, que en apoyo del citado fraile en su polémica indiana, argumentó que el Rey no tenía potestad sobre los naturales de las indias recién descubiertas.

En el año de 1570, las encomiendas quedaron definitivamente abolidas, con excepción de las que fueron concedidas a los descendientes de Cortés.

Con respecto a los Mayorazgos y sus vinculaciones estas tienen su antecedente en el Derecho Español; y eran Instituciones que tenían por objeto la conservación de la propiedad en manos de una sola familia a fin de conservar su unidad y la fuerza del linaje, generalmente ésta era transmitida al primogénito. Estas Instituciones traían como consecuencia la sustracción de la propiedad a la circulación, dando origen a la mano muerta.

La iglesia, se integraba con grandes extensiones de tierra que

ésta adquiriría a través de donaciones, compra-venta etc., a pesar de las cédulas en contrario que prohibían expresamente la venta de tierras e instituciones eclesiásticas y dependencias de las mismas.

Aunque no se sabe a ciencia cierta el valor de los bienes de la Iglesia en México durante la Epoca Colonial, se puede decir que éstos constituían grandes capitales.

Según la apreciación por Humboldt, éste consideraba que la propiedad eclesiástica constituía las cuatro quintas partes de la propiedad territorial, donde económicamente según ha demostrado Carlos Pereira, pretenden hacer extensiva ésta consideración a toda la Nueva España; el cálculo hecho por el Obispo de Michoacán Abad Queipo sobre los capitales hipotecados destinados a obras pías y que, según él ascendían a \$44'500,000.00 en 1804. Este acaparamiento desmesurado de riqueza por parte de las autoridades eclesiásticas, trae como consecuencia que todo el movimiento liberal era sofocado fácilmente por los liberales.

2.1.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN LA COLONIA.

Pertenecen a la Propiedad Privada las Instituciones siguientes; MERCEDES REALES, encomienda antes mencionadas, y las composiciones confirmaciones y prescripciones.

Para completar cabe señalar que la Ley que creó la Merced Real decía: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias y puedan vivir con la comodidad y convivencia que deseamos, que es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados y habiendo hecho de ellos su morada y labor y recidido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultades para que de ahí en adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia."

De esta manera, la corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España a especie de laudo arbitral con el que fué sancionada la disputa sobre diversas tierras descubiertas. A través de estas disposiciones la Santa sede concedió por donación a los Reyes de España, en su calidad de Gobernante; la propiedad absoluta y plena jurisdicción sobre los territorios y habitantes de las indias.

Esto justificó la ocupación de las tierras de las indias por lo que tomaban posesión de ellas a nombre de los Reyes y para los Reyes de España 1).-

"En realidad la pretendida justificación, el derecho de Propiedad de España sobre la Nueva España se reduce al hecho del pueblo más fuerte que quiso apoderarse de las tierras del más débil a través de un acto de fuerza que fué la conquista, y más tarde, la posición no interrumpida de las tierras de América en el transcurso de tres siglos que vino a robustecer esta situación"¹⁴

Es importante mencionar que las tierras de la Nueva España se incorporaran al Patrimonio de la Corona o del Estado, el cuál estaba integrado por el conjunto de bienes, derechos, rentas, productos y toda clase de ingresos; a efecto de cubrir los gastos demandados por la administración pública para promover la prosperidad, defensa y preservación del Estado. De esta manera puede considerarse que la propiedad originaria de las tierras de la Nueva España recayó en el Estado Español, derivando más adelante de ahí los diversos tipos de propiedad, y por lo tanto de patrimonio de acuerdo con la persona que detentaba la tierra como consecuencia de la marcada diferencia de clases que existió las cuales se concentraron en los Españoles y sus descendientes.

a).- La propiedad de los españoles fué una empresa que se

¹⁴1. Francisco Bulnes, citado por Alberto Trueba Urbina. Nuevo derecho social mexicano. Porrúa. 1979.

realizó con fondos particulares. La ley XVI, título I-Libro IV de la recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, "ordena", que ningún descubrimiento ni población se haga a costa del Rey". En esta virtud, los particulares participaron en la Empresa de conquistar y colonizar los nuevos territorios y se hacían acreedores a la recompensa reconocida por la Ley XIV Título I Libro IV de la recopilación mencionada que mandó gratificar a los descubridores, pacificadores y pobladores. Esta recompensa consistía principalmente en el reparto de indios para su servicio y tributos, mediante el sistema de encomiendas y tierras.

La propiedad de los Españoles, durante este período adopta 2 modalidades:

- a).- Propiedad Individual
- b).- Propiedad Comunal

a).- Los primeros actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que de ellas se hicieron entre los conquistadores, repartos de tierra realizados en un principio por Hernán Cortés sujetos a confirmación del Rey y los posteriores efectuados por la Corona Directamente, como en el caso de Cortés a quien Carlos V le asignó extensos territorios en pago de sus servicios." En total 18 pueblos y Villas, 23 000 vasallos etc."

b).- Propiedad Comunal.- Los españoles concedieron poca

importancia a las propiedades comunales de los pueblos, frente a sus enormes propiedades individuales; sin embargo varias de las instituciones de índole comunal vigentes en la metrópoli fueron introducidas por los españoles en la fundación de sus pueblos en la Nueva España. El Ejido. En la Colonia el ejido español significaba una porción de terreno que se disfrutaba en mancomún, nadie por consiguiente podía apropiárselo ni ganarlo por prescripción ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado; se integraban por tierras comunales pertenecientes a los pueblos y que servían para que la población creciera a su costa, para algunas diversiones sanas de los vecinos y para conducir el ganado a la DEHESA; se encontraba situado a la salida del pueblo.

La DEHESA, era una institución de la misma naturaleza del ejido y consistía en una porción de tierra acotada, destinada, para pastar el ganado de los españoles muchos indígenas gozaron de la propiedad privada, desconocido por ellos hasta entonces en toda la amplitud que le daban los pueblos europeos, en efecto los conquistadores hicieron mercedes de tierra a muchos indios adictos a la conquista o que prestaron servicios a la corona.

2.2.- EN LA PROPIEDAD RURAL.

Desde que se realizó la conquista española, la propiedad de los indios sufrió rudos ataques, pues no es comprensible que los primeros repartos de tierras se hayan hecho sin lesionar la propiedad indígena, ya que los conquistadores se asentaron primero en lugares ya poblados, adueñándose de las tierras de esos pueblos.

En relación a la propiedad indígena apartadas eran terrenos por los que sus poseedores estaban obligados a rendir un cierto tributo de sus cosechas. Podemos señalar como remoto antecedente de la institución del patrimonio en la época de la colonia y en el ámbito rural a una célebre instrucción expedida por Don José de Gálvez, visitador general del reino de la Nueva España que data del 12 de agosto de 1768.

Dicha instrucción expedida a favor de los nuevos pobladores de la Península de Baja California contenía algunas prerrogativas y condiciones indispensables a que debían sujetarse las Mercedes de solares, y suertes de tierras que el citado Conde, en nombre de la Corona española concedía para los nuevos pueblos de las tres misiones del departamento sur de la Baja California.

En efecto, decíase en la Instrucción Tercera: "Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados a los nuevos

pobladores y las suertes de tierras comprendidas en las respectivas Mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y descendientes e hijas que casen con pobladores útiles y que no tengan repartimientos de suerte por sí mismos, cumpliendo con todas ellas las condiciones que irán expresadas en esta instrucción y para que los hijos de los poseedores de éstas Mercedes tengan la obediencia y respeto que deben a sus padres há de ser libre y facultativo a estos, si tuvieren uno o más hijos elegir al que quieran de ellos, siendo secular y lego, por heredero de casa y suertes de población y también podrán si poseyeren más de una, disponer que se repartan entre ellos, pero no que una suerte se divida por que han de ser todas y cada una por sí, indivisibles e inalienables perpetuamente".

Asimismo, se leía en la Instrucción siguiente:

Tampoco podrán los pobladores ni sus herederos imponer censo, vinculo, fianza, hipoteca y otro gravamen alguno, aunque sea por causa piadosa sobre la casa y suertes de tierra que se les conceden. Si alguno lo hiciere contraviniendo a esta prohibición, quedará privado de la propiedad irremisible y por el mismo hecho se dará su dotación a otro poblador que sea útil y obediente.

Como se colige de las dos intrucciones anteriores, es sorprendente su semejanza con las características de moderna institución del patrimonio familiar pero debe hacerse notar que obviamente el régimen de propiedad impuesta por Dn José De Galvez

pretendía la unidad e integración familiar.

Es también notable el hecho de que dentro de los bienes inmuebles sujetos al propio régimen se comprendía no solamente los solares y casas en ellos construidos sino también las suertes de tierras cuya extensión, según se decía en la instrucción 11, comprendía docientas varas de largo y cien de ancha, por ser este el ámbito de terreno que regularmente ocupe una fanega de maíz en sembradura.

Igualmente los bienes señalados tenían el carácter de indivisibles, inalienables y no podían ser gravados, además su transmisión quedaba regulada mediante la designación del heredero que debía ser en vida el beneficiario del solar y de la suerte del terreno,. En esas circunstancias, ya en tiempos pretéritos, se sientan las bases jurídicas de una institución con una sorprendente semejanza con la del patrimonio familiar contemporáneo.

Pero insistimos en la circunstancia de que el régimen patrimonial que prescribían las instituciones del conde de galvez, se incluían no solamente la casa habitación, sino también de manera expresa las tierras de cultivo.

2.3.- EN EL FUNDO LEGAL

El fundo legal o conjunto de solares urbanos es el lugar reservado para el caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares con sus calles, plazas, mercados, templos, cementerios escuela y cabildo y además edificios públicos.

El fundo legal era el único pedazo de tierra que fué respetado por los españoles pues poseía la garantía de inalienabilidad. Todos los otros tipos de propiedad indígena fueron objeto de constantes despojos; su creación jurídica obedece a la ordenanza del 26 de marzo de 1567 decretada por el marquez de Falce Virrey de la Nueva España; en ella concedía a los pueblos una extensión de quinientas varas a los cuatro puntos cardinales, posteriormente se aumento dicha extensión a 600 varas que debían ser contadas desde los últimos linderos de las caserías del pueblo.

Con fecha 12 de julio de 1695, el rey Fernando VI expidió una Real Cédula en la cual ordenaba que dichas medidas tuvieran como referencia el atrio de la iglesia principal, es decir de ahí comenzarían a contarse; la expedición de la Cédula tuvo su origen en los conflictos que se suscitaron entre los naturales y los españoles, pues éstos últimos estimaron que los indígenas construían sus viviendas a grandes distancias, situación que según ellos les deparaba perjuicio, es por eso que Fernando VI rectificó

en la citada Cédula la extensión y forma de medirla.

Cabe mencionar algunos aspectos que contribuyeron al establecimiento del Fundo Legal en que los indios, huyendo de las exacciones y servidumbre de los españoles se habían dispersado y remontado por los lugares menos accesibles y esto dificultaba su cristianización. Principal empeño de los reyes de España.

Siendo tantos los obstáculos que se presentaron para la rápida evangelización (8) de los pueblos infieles, el Emperador Carlos V ordenó que el Consejo de Indias y los preladados residentes en la Nueva España se congregasen para acordar lo que estimaron conveniente sobre este punto.

En 1547, se ordenó que se hicieran "Reducciones" es decir, que se concentrara obligadamente a los indios en pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, mandándose a los virreyes y gobernadores diversas cédulas; tales como concentrar a los indios en pueblos, lo cual debería de ser con tanta suavidad y blandura para que aquéllos que no aceptaran al principio, viendo el buen tratamiento y amparo de los ya "Reducidos" acudieran a ofrecerse de voluntad.

Lo anterior motivó toda una serie de preceptos sobre la manera como debían fundarse los pueblos, en dédula de 26 de junio de 1523, el Emperador Carlos dispuso: "Que los virreyes y gobernadores

tuvieran facultad para señalar a cada Villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubiere menester, y se les podrán dar sin perjuicio de terceros para propios, y enviémos relación de lo que cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar, debido a que no se había precisado la extensión de tierra que debía señalarse para la Fundación de los pueblos.

Podemos observar que estas medidas perjudicaron a los indios, pues estando las casas de éstos construidas a gran distancia muchas de ellas quedaban fuera de las medidas contadas desde el centro del pueblo.

Aún cuando en la misma cédula mandó el rey, que para compensar a hacendados e indígenas, por lo que perdieran se les resarciera a unos y otros alargando sus distancias por el paraje que se reconocería más a propósito y menos perjudicial a unas y otras partes y no habiendo tierras, así de repartimiento de los indios como de composiciones de los labradores para poder resarcir el perjuicio, se haga de las que a mí me pertenecen".

Al respecto, el Dr. Mendieta y Núñez señala que se establece una confusión entre el fundo legal y el ejido, pues claramente advierte que en realidad lo que pasó fue que el fundo legal fue considerado dentro del ejido y no es por lo mismo en su concepto enteramente propio decir que el fundo legal tenía la extensión de un sitio de ganado mayor.

Por último, en lo que se refiere a este punto podemos observar que lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios, a lo cual podríamos llamar la parte urbana, repartible en solares entre indios, ese fundo pertenecerá al pueblo como tal y, ningún indio en particular tenía derechos de la propiedad, ya que este era propiedad pública, concedido a la entidad moral del pueblo y no a personas determinadas, aunque usufructuado perpetuamente por cada familia.

2.4.- EN LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO

Esas eran aquellas que desde antes de la fundación de los pueblos indios, venían poseyendo algunas familias, las cuales siguieron en posesión de ellas formando grandes lotes que habían adquirido los indios desde antes de la conquista cuya posesión se respetó.

Estas tierras de repartimiento común se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con la obligación de utilizarlas siempre. La familia o al abandonar el pueblo las parcelas por uno u otros motivos quedaban vacantes y eran repartidas entre quienes la solicitaban.

Los propios eran tierras destinadas al pago de los gastos públicos, y el ayuntamiento los tenía en administración el cual los

daba en censo o los rentaba a los vecinos del pueblo, esta institución se asemeja al Altepetlalli Azteca.

Para los pueblos de nueva fundación existía una cédula de 19 de febrero de 1560 en donde se establecía que los indígenas que fuesen a vivir continuasen en el goce de los terrenos que antes poseían. Estas tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas de comunidad, servían a las familias de los indios para que las cultivasen con sus productos y estaban sujetos a un régimen similar al Calpullí indígena; y las leyes españolas conservaron todos los reglamentos nativos. La tierra como un todo era considerada de propiedad exclusiva del poblado; por lo tanto no podía ser vendida ni fraccionada, debía dividirse y cultivarse individualmente por los campesinos del poblado cuyos derechos eran hereditarios y cesaban únicamente cuando se ausentaban o dejaban de trabajar sus parcelas.

La única diferencia introducida fué que la redistribución de las parcelas vacantes pasó a ser responsabilidad del ayuntamiento que tomó el lugar del consejo de ancianos.

Con respecto a estos cuatro tipos de tenencia, el maestro Lucio Mendieta y Núñez señala; "sobre el fundo los ejidos y los propios ningún indio tenía derecho de propiedad; el fundo y los propios eran propiedad pública, concedidos a la entidad moral del pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los ejidos, se

hallaban en las mismas categorías.

Por lo que respecta a tierras de parcialidades, llamadas también de comunidad o repartimiento, las leyes y noticias que tenemos sobre ellas son sumamente vagas; pero puede afirmarse que eran propiedades colectivas. ¹⁴

Las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen. A pesar de ello los españoles torcieron las disposiciones legales existentes sobre esta materia con la complicidad de las autoridades; de tal modo obtuvieron de los indios poseedores tierras pertenecientes a las comunidades o a los pueblos, lo que trajo grandes perjuicios a estos, pues las pocas que conservaron resultaron insuficientes para satisfacer las necesidades primordiales.

¹⁴. Mendieta y Núñez, Lucio. El problema agrario de México. Edit. Porrúa, S.A., Méx. 17a. Ed. 1981.

EL PATRIMONIO FAMILIAR EJIDAL

CAPITULO III

Página

3.1.- Epoca independiente y de la Reforma	41
3.2.- En las leyes de baldíos y colonización	49
3.3.- En la ley de desamortización del 25 de junio de 1856	53
3.4.- En la ley de baldíos	57
3.5.- En la colonización en la segunda mitad del Siglo XIX	60

3 . EPOCA INDEPENDIENTE Y DE LA REFORMA

La cuestión agraria fué indudablemente uno de los principales motivos que encontraron los indios y las castas para luchar por su independencia; esa guerra fué hecha por los indios que se dedicaban a las labores del campo; ellos no pelearon por ideales de independencia, los cuales no conocían o comprendían. La guerra de independencia fué sin lugar a duda una guerra en cuyos orígenes se agitó el problema agrario que estaba ya perfectamente definido en la vida de México.

Prueba de esto es que, el gobierno de España se preocupó enormemente por detener los desórdenes que se iniciaban en la Nueva España para lo cual publicó el Decreto del 26 de Mayo de 1810, que libraba a los indios del pago del tributo y les otorgaba otras franquicias. Este decreto fué publicado hasta Octubre del mismo año, cuando ya la guerra había comenzado a tomar incremento; su fin era atraer a los indios para que en la lucha estuvieran a favor del Gobierno de España.

En el año de 1812 se expide un nuevo Decreto en el que se ordenaba se repartieran tierras a los indios que sean casados, mayores de 25 años, fuera de patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean dominio particular o de comunidades; más si éstas fuesen muy cuantiosas con respecto a la población a que

pertenece, se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas tierras debiendo entender a todos estos repartimientos, a las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo según las circunstancias de este y de cada pueblo.

A pesar de la anterior disposición y de otras similares, la lucha por la independencia no cesaba, por lo que el gobierno pensó en la reducción de los terrenos baldíos y algunas tierras comunales a propiedad particular como solución al problema agrario, por lo que se expidió una real orden que decía: Las Cortes Generales y Extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclama el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar en esta clase de tierras en auxilio a las necesidades públicas, un premio a los defensores de la patria y un socorro a los ciudadanos no propietarios.

Decreta: Art. 10.- Que los terrenos baldíos, realengos o de propios, con arbolado o sin él, así en la península e islas adyacentes como en la provincia de ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular cuidándose que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que, a propuestas de las respectivas Diputaciones provinciales, aprobarán las cortes.

Art. 2o.- De cualquier modo que se distribuyan esos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente y destinarlos al uso y cultivo que más les acomode, pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas.

En la enajenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

Las diputaciones provinciales propondrán a las Cortes, por medio de la Regencia, el tiempo y los términos en que más convenga llevar a efecto esta disposición en sus respectivas provincias según las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar a los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea más acomodado a cada territorio. ¹⁵

Es muy fácil comprender que si las leyes relativas a la propiedad de los indios no eran cumplidas en tiempo de paz, las expedidas durante la agitación del país fueron letra muerta.

¹⁵. Manuel Fabila. "Cinco siglos de legislación agraria en México". Pág. 74

El problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, ya que establecieron el reparto de tierras sobre una base de desigualdad absoluta.

El problema agrario nació y se desarrolló durante la época colonial, cuando México logró independizarse, llevaba ya ese problema como una herencia del régimen pasado.

Hidalgo y Costilla fué, no únicamente el símbolo de la independencia sino el que tuvo en aquella época las más importantes ideas políticas y económicas destinadas a favorecer a las clases inferiores, para que éstas obtuvieran un mejoramiento definitivo y la liberación de la tiranía española, durante la cual, en el país se había operado una silenciosa transformación en que las desigualdades sociales se iban agudizando y extendiéndose entre los sectores sociales, ya que éstos no existían únicamente desde el punto de vista racial entre los indígenas y los mestizos contra los españoles y los criollos. Estas diferencias que en el terreno de lo social se agrandaban al advertirse la enorme diferencia entre explotadores y explotados, fueron claramente advertidas por Hidalgo y Costilla, razón por la cual el 5 de Diciembre de 1810 dictaba su famoso decreto en el que se ordenaba: "Por el presente mando a los jueces y justicia del distrito de ésta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de

los naturales, para que entregándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los naturales, las tierras para su cultivo, sin que en lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad de que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos".¹⁶

A la muerte de Hidalgo y Costilla, Don José María Morelos se puso al frente del ejército insurgente. Pronto se reveló como un verdadero estadista al captar el problema de México en todos sus aspectos; Morelos afirmó como parte de su doctrina, la necesidad de repartir la tierra entre los campesinos como único medio para terminar la desigualdad social que existía. Considero necesario y urgente repartir las propiedades territoriales que durante la Colonia habían acumulado los que se decían representantes de la iglesia.

En 1813 Morelos abordó este problema en su proyecto para confiscación de intereses europeos y americanos adictos al gobierno español ordenando lo siguiente: "Deben considerarse como enemigos de la nación y adictos al partido de la tiranía, a todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, criollos o gachupines, porque todos estos tienen autorizados sus vicios y pasiones en el sistema y legislación europea, cuyo plan se reduce en substancia a castigar severamente la pobreza y la tontería, que es decir, la falta de talento y dinero, únicos delitos que conocen los magistrados y

¹⁶. José deSilva. "Evolución agraria en México". Pág. 55
B. Costa Amic, México, D.F.

jueces de estos conspicuos tribunales.

Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborales pasen de 2 leguas y porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietario de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. Esta es una medida de las más importantes, y por tanto deben distribuirse todas las obras de presas, acueductos, caseríos y demás bienes de los hacendados pudientes criollos o gachupines, porque como se han dicho a la corta o a la larga, han de proteger a sus bienes las ideas del déspota que aflige al reino.¹⁷

3.1. . EN LAS LEYES DE BALDIOS Y COLONIZACION.

Este período se desarrolla con una clara tendencia de colonización y recompensa a viejos soldados que lucharon por la independencia.

Uno de los más importantes decretos se refiere a la creación de la provincia de el "Itsmo", con capital en Tehuantepec. En él se

¹⁷. Manuel Fabila. Ob. Cit. Pags. 78 y 79.

ordena la división de las tierras baldías en tres porciones:

La primera repartida en lotes a militares y demás personas que hubiesen prestado servicios a la Nación con un área cuadrada de 250 varas de tierra de labor, la que podía aumentarse en proporción al número de familias.

La segunda para ser vendida a capitalistas nacionales y extranjeros que observen buena conducta y sean industriosos, prefiriéndose a los casados y la tercera parte debía otorgarse a los vecinos carentes de propiedad.¹⁸

Estos lotes otorgados a militares como a capitalistas y campesinos deben ser considerados como un patrimonio familiar, aún cuando no se mencione expresamente, toda vez que se buscaba asegurar a estas familias con un área cuadrada de 250 varas, aunque la vedad de las cosas a los auténticos campesinos se les otorga una tercera parte de los baldíos, mientras a los militares y capitalistas nacionales y extranjeros se ven favorecidos con las dos terceras partes.

¹⁸. Maza Fco. De la, "Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana". Pags. 183 a 187.

LEY GENERAL DE COLONIZACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

Esta ley se refiere esencialmente al reparto de los terrenos baldíos entre las personas que desearan colonizar el país, con preferencia de los mexicanos.

Esta, contenía dos disposiciones importantes:

1.- Prohibía que una sola persona reuniera bajo su propiedad más de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de temporal y seis de abrevadero.

2.- Prohibía a los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas.

Esta ley establece un mínimo como propiedad prohibiendo el latifundio.

Ley de colonización del 6 de abril de 1830.

Esta ley ordena... "se repartan las tierras baldías entre las familias mexicanas y extranjeras que quieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a familias mexicanas fondos para el viaje hasta el lugar, mantención hasta por un año y útiles de

labranza.¹⁹

En esta ley se vé claramente la intención de ocupar las zonas deshabitadas para lo cual otorga una serie de incentivos a las familias mexicanas que de alguna forma ven conformado su patrimonio familiar y así poder subsistir en cada una de esas zonas deshabitadas.

Esta viene a ser una de las mejores leyes de colonización.

REGLAMENTO DE 1846.

Por decreto del Presidente interino de la República, José Mariano de Salas, dictado el 27 de noviembre de 1846, se crea la dirección de colonización, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores y el 4 de diciembre de 1896 dicta un reglamento sobre Colonización.

En este reglamento se dice que la dirección de colonización pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados.

La misma dirección nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos, estos agrimensores prestarán juramento ante

¹⁹. Mendieta y Núñez, Lucio. "El problema agrario en México". Pág. 94.

la dirección o la autoridad a quien se encargue de ejecutar fielmente las medidas. Dichas medidas serán cuadros de seis millas de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, éstos serán numerados formando un lote de 526 acres.

Este lote número 16 quedará sin venderse para los usos públicos que el gobierno le destine.

El precio de cada acre de tierra, por ahora y mientras la dirección de la colonización no proponga otra cosa, y el gobierno lo decreta, será cuando menos de cuatro reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de dos reales por acre.

La conveniencia y corrupción entre los propietarios y los agrimensores será refutada como defraudación al erario público y se juzgarán como tales.²⁰

3.2 - LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

El 25 de junio de 1856, el Presidente Don Ignacio Comonfort expidió la ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas, propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas; en ella se ordenó la adjudicación de las mismas a los arrendatarios o a los denunciantes, dicha adjudicación se hacía por medio de subastas

²⁰. Artículo 23.

públicas, fijandocomo precios a las propiedades el importe de sus rentas consideradas como réditos al 6% anual, y se otorgaba un plazo para que se efectuara de 6 meses; el inconveniente de esta ley consistió en que con ella se quería fortalecer la agricultura y transformar la propiedad comunal de los indígenas en propiedad individual. Situación contraria a la tradición inveterada de los núcleos de población indígena, estas circunstancias dieron más rigidez al problema agrario, ya que con ella se dió pábulo al despojo de la mencionada propiedad; además las personas que realmente pudieran obtener los beneficios de la citada ley fueran de la clase adinerada, pues gracias a sus recursos económicos pudieron adquirir las tierras desamortizadas.

Dos fueron las ideas fundamentales, movilizar la propiedad raíz, que por encontrarse en manos muertas había sido sustraída a la libre circulación. La segunda obedecía a la política tributaria del Estado, a fin de poder normalizar los impuestos y de esta manera procurar un ingreso estable a las arcas nacionales.

El Dr. Melchor Ocampo al referirse a las leyes de desamortización, demostró que bastaría que se hiciera sobre las propiedades de bajo precio un cierto número de traslaciones de dominio para que la alcabala del 5% absorbiese todo su valor.

El gobierno de aquella época al darse cuenta de los efectos verdaderamente nocivos que está produciendo esta ley, pretendió

aminorar los defectos, tratando de extender los beneficios a la clase media, expidiendo para el objeto mencionado la circular sobre fincas de corporaciones. Nulidad de las ventas hechas por las mismas contra la ley y en ella se reconoce el perjuicio ocasionado a las comunidades indígenas, para la ley del 25 de junio de 1856, y en parte relativa dice:

"La ley quedarla nulificada en una de sus principales, que es el de la subdivisión de la propiedad rustica si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados y con tal fin, así como el de facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo dispone el Excmo. Sr. Presidente que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme a la base de la ley de 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya que pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de escritura de adjudicación, pues para constituir los dueños y propietarios en toda forma, de los que se les venda, bastará el titulo que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archo los documentos que se expidan.

Con la anterior disposición se provocó la desamortización de los pueblos, de los indios y de los bienes de los ayuntamientos; lo que produjo funestas consecuencias, ya que personas extrañas a los

pueblos comenzaron a apoderarse de las mismas propiedades obrando como denunciante, situación que motivó muchos levantamientos de indígenas en varios puntos del país.²¹

El gobierno al darse cuenta de lo anterior, trató de poner remedio ordenando que en lo sucesivo la desamortización que se hiciera de las propiedades de los pueblos, debería hacerse reduciendo las propiedades de los pueblos comunales a propiedad particular, en favor de sus respectivos poseedores; esto dió origen a una propiedad particular sumamente pequeña, incapaz de satisfacer las necesidades económicas de sus titulares y por otro lado volvía a aparecer el latifundio.

El constituyente de 1857, incorporó los principios de desamortización, sin haber hecho exclusión de los ejidos que eran propiedad de los indígenas, ocasionando con esto que casi desapareciera la propiedad comunal, convirtiéndose en terrenos baldíos y en el artículo 27... se desconoce la personalidad jurídica de los pueblos para defender sus derechos de propiedad.

²¹. Manuel Fabila, ob. cit. pags. 115 y 116.

3.3 EN LAS LEYES DE BALDIOS.

Los terrenos baldíos tienen como antecedente los YACTLALLI, en la precolonia y los realengos durante el virreinato.

Dos importantes leyes de baldíos se dieron en este periodo, la del 20 de julio de 1863, y la del 26 de marzo de 1894, así como dos importantes decretos, el del 31 de mayo de 1875 y el del 15 de diciembre de 1863.

El artículo anterior define los baldíos como aquellos terrenos que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Instituye una autorización para los habitantes del país, quienes pueden denunciar y adquirir hasta 2500 has. de terrenos baldíos, con excepción de los naturales de las naciones vecinas, quienes por ningún motivo pueden adquirirlos en los estados limítrofes.²³

Esta idea de colonización estaba unida estrechamente a la adjudicación de baldíos a mantener cuando menos un habitante por cada 200 has. adjudicadas, bajo pena de perder el derecho al

²³. Artículo 2

terreno y los que por el hubiera exhibido, si dejaba de tener los habitantes correspondientes durante cuatro meses en un año.²⁴

El 31 de mayo de 1875, dn. Sebastián Lerdo de Tejada, expidió una Ley General sobre colonización en la cual se facultaba al ejecutivo para promover la inmigración de extranjeros al país. Esta ley autoriza contratos del gobierno con empresas de colonización, a las que se conceden subvenciones en favor de las familias que lograsen introducir a la República, así como terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos con la obligación de pagarlos en largos plazos y módico precio pagadero en bonos anuales. Anticipo con un rédito equitativo hasta de un 50% de dicha subvención prima por familia inmigrante, la de otorgar a los colonos útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitantes, exención de derechos de importación de materiales de construcción para habitantes y animales de trabajo.

Este fue el origen de las llamadas compañías deslindadores, cuya actividad tuvo gran influencia en el desarrollo del problema agrario de México.²⁵

Otra ley sobre ocupación y enagenación de terrenos baldíos

²⁴. Fabila Manuel, "Cinco siglos de Legislación Agraria en México". Pags. 132, 135.

²⁵. Meza Fco. De la. "Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana". Pags. 826, 827 y 828.

expedida por Don Porfirio Díaz fue la del 26 de marzo de 1894 que en su Artículo 10. consideró que los terrenos de la Nación debían dividirse en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales.

El Art. 60. estableció que: "Todo habitante mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin límite de extensión.

Respecto al concepto de baldíos, a principios del siglo se entendía por tal un terreno despoblado y carente de dueño. El concepto de baldío como terreno no amparado por un título primordial en manos de las compañías deslindadoras y la facultad que usaron para que nadie pudiera oponerse al deslinde, junto con las grandes extensiones de tierras que obtuvieron como pago a sus actividades, fueron factores que favorecieron el despojo y la concentración territorial, para colmo la ley de baldíos de 1894 en su Art. 80. permitió que las empresas deslindadoras vendieran sin límite de 2,500 Has. a que se refería el Artículo 21 de la Ley de Colonización de 1893.

3.4. EN LA COLONIZACION EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.

Bajo el gobierno de Don Manuel González, se dictó una ley que mandaba deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, para el establecimiento de colonos. Cuyas fracciones en lotes no excedieran de 2,500 Has.

que serían cedidas a los inmigrantes extranjeros y a los habitantes de la República a título honoroso o gratuito, en este último caso, la extensión no deberá ser mayor a 100 Has., no obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado en todo o en una extensión que no baje de la décima parte durante cinco años consecutivos.

Estos colonos gozarán por diez años de exenciones como son: contribuciones (excepto municipales), importación, protección especial por la introducción de un nuevo cultivo.

Los colonos que abandonaren, sin cosa justificada, por más de un año y antes de haberlo pagado, los terrenos que se hubiere cedido en venta, perderán el derecho a dichos terrenos.

En los lugares destinados por el gobierno federal para las nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis a los colonos mexicanos o extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores, pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando

justifiquen que antes de los dos primeros años de establecerse, han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho a la adquisición en caso contrario.

En el capítulo III esta ley, habla de las compañías en el cual el ejecutivo podrá autorizar a compañías la habitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción.

En compensación, el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiten o

EL PATRIMONIO FAMILIAR EJIDAL

CAP. IV

	Página
4. EPOCA CONTEMPORANEA.....	63
4.1 El Patrimonio de Familia en la Legislación Civil ...	73
4.2 En la Ley Federal de Reforma Agraria	82
4.3 En el Ejido Parcelado	90
4.4 En el Ejido Colectivo	94
4.5 En las Comunidades	96

4. EPOCA CONTEMPORANEA

En nuestro país, un importantísimo fenómeno ocurrido a principios del siglo que vivimos transforma el régimen agrario de México. La Revolución Mexicana de 1910. Esta revolución tuvo su origen aparentemente político, pero en el fondo fue un gran movimiento agrario.

"La situación del país poco antes de la Revolución Mexicana de 1910, nos muestra que el 96% de las cabezas de familias rurales no tenían tierra, mientras que el 1% de la población controlaba el 97% del territorio mexicano; de éstos últimos sólo 834 hacendados poseían cerca de la mitad de la tierra".²⁶

Desde las luchas por la Independencia Nacional, siempre hubo voces que advertían la inconveniencia y los peligros de la injusta distribución de la riqueza rural, pero nunca hubo fórmulas precisas ni acciones capaces de corregir ese desequilibrio; la fórmula final, necesitó un lapso de siete años de gestación que comienza el 20 de noviembre de 1910 y dura hasta 1917, año en que se dictó la Constitución Política que ahora nos rige.

A través de las informaciones históricas se conoce la

²⁶. Revista del México Agrario, México No. 5 1979 pp. 18-19.

situación de intranquilidad durante el primer siglo de independencia, que en buena parte se explica por la pobreza popular y porque las tierras acaparadas por los latifundistas no cumplían su función social primaria, consistente en proporcionar a todos un apoyo para su vida y su bienestar. Solamente una dictadura implacable pudo mantener, mediante métodos represivos muy severos una aparente tranquilidad en el campo y, no obstante no pudo evitar que estallara arrolladora la insurrección de 1910, con el apoyo principalmente de los campesinos.

La causa aparente de ese movimiento fue de índole política, pues Dn. Francisco I. Madero que lo dirigió y su Partido, enarbolaron como bandera "La No Reelección". Madero en su Plan de San Luis de 1910, base de la citada Revolución, mencionaba el problema agrario como una cosa secundaria prometiendo restituir a los poblados la tierra de la cual habían sido ilegalmente desposeídos.

El primer gobierno revolucionario que presidiera el Sr. Madero, no incluyó en su programa ningún aspecto reformista importante de los sistemas de propiedad de la tierra, prosiguió alguna de las tareas agrarias no reformistas que venían del gobierno anterior derrocado, tales como la venta de terrenos baldíos, algún fraccionamiento de ejidos, y se pensaba en la adquisición de algunas fincas con el propósito de formar pequeñas propiedades.

Pero en 1911, en el Plan de Ayala, tomó forma y solidez la rebelión suriana encabezada por Emiliano Zapata, que reclamaba terminantemente la devolución de las tierras a los pueblos y a las personas que habían sido despojadas para la integración de las haciendas morelenses, principalmente.

Es hecho notable que por esos tiempos surgieron muchas iniciativas en la Cámara de Diputados, referentes a los problemas agrarios entre las cuales se cuenta la de Juan Sarabia quien por primera vez habló de la utilidad pública en la expropiación de los latifundios; así como la presentada por Luis Cabrera y José Natividad Macías el 3 de diciembre de 1912, abogando por la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos mediante las expropiaciones necesarias. fue este un documento impresionate en que se describen los despojos sufridos por los pueblos y las condiciones miserables de los campesinos sojuzgados al poderío latifundista.

Se consideraba a los ejidos como un apoyo eficaz que habría de respaldar el trabajo libre a los campesinos: Esta tesis no fue olvidada hassta que se incorporó en la Constitución Política de 1917.

Ampliamente son conocidas las tremendas pugnas militares y políticas que prolongaron aquella lucha armada; en medio de terrible agitación, el ansia de tierra de los campesinos cundía por

todo el territorio nacional y en todos los bandos en pugna, como suprema aspiración; de tal manera que hubo que dar respuesta a esa demanda popular por medio de la ley preconstitucional del 6 de enero de 1915, cuyo redactor fue Luis Cabrera.

La exposición de motivos de este ordenamiento es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario en México, señalando, entre las causas del malestar y descontento de los problemas agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que los fueron concedidas por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas.

Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización y se tienen por tales las concepciones. Composiciones o ventas concertadas en los ministros de Fomento y Hacienda, o ha pretextos de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencia o demasia a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de la subsistencia.

Se hace hincapié en el hecho de que el Artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad

legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieran de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus respectivos pueblos, no pudieran hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas, con base en los anteriores motivos; la ley en cuestión declaraba nulas las enagenaciones de tierras comunales de indios, pero si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la ley federal, ilegalmente y a partir del 10. de diciembre de 1870.

Por último, declara la nulidad de las diligencias de apao y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellos se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias, crea una Comisión Nacional Agraria y una Local por cada Estado o territorio de la República y los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten.

Establece la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que lo soliciten, ciñéndose a las disposiciones militares.

Esta primera ley fue motivada, indudablemente, por la incontenible opresión campesina que no podía dejarse pasar inadvertida y además afirmó políticamente la posición del gobierno constitucionalista comprometida por las disenciones entre los jefes militares y allanó el camino hacia el Congreso Constituyente. Se hacía realidad legal la idea expresada por Luis Cabrera, tres años antes, cuya aplicación ya se había iniciado al calor de la lucha armada.

La primera restitución de tierra había sido hecha el 30 de abril de 1913 en Ixmiquilpa en el Estado de Puebla, por Emiliano Zapata; en el norte se entregaron tierras por primera vez en Matamoros, el 30 de agosto de 1913, por Lucio Blanco.

"El maestro Angel Caso intervino cuando se dió en 1916 en Ixtapaluca, D.F., el primer ejido de la lucha revolucionaria".²⁷

Poco después se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la ley, porque

²⁷. Caso, Angel. "Derecho Agrario", Edit. Porrúa, S.A., México 1950, p. 148.

dejaban en una situación incierta a los pueblos y a los hacendados.

En tal virtud y por decreto del 19 de septiembre de 1916, se reformó la ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictámen por el ejecutivo.

Principio bien esencial del Art. 27 de la Constitución de la República expedida en Querétaro el 5 de Febrero de 1917, fue elevar a la categoría de ley constitucional la de 6 de enero de 1915. El precepto consideró el problema agrario en todos sus aspectos, y trató de resolverlo ordenando la distribución de tierras y aguas a los pueblos, en forma de restitución y dotaciones, principalmente con la idea de reivindicar derechos conculcados y estableció además el precepto citado en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses.

Pareciendo concurrir a una finalidad fundamental: el mejoramiento del nivel de vida de la numerosa clase campesina mexicana, el Art. 27 Constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios geneales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad

rústica.

El Art. 27 puede ser considerado desde diversos puntos de vista, pues contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleo, etc. Pero en lo que se refiere a la distribución de la tierra establece como principio central, "Que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Esta disposición es una simple declaración General del dominio eminente del Estado sobre el territorio.

Tomando en cuenta, el desenvolvimiento histórico de la propiedad territorial, el Art. 27 contiene cuatro nuevas direcciones:

1.- Acción del Edo. sobre el aprovechamiento y distribución de la propiedad territorial. El artículo citado en su parte relativa dice: La Nación tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad

agrícola en explotación, para la cración de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para impedir la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Como se ve era necesario, establecer de manera definitiva, en un mandamiento constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales idóneos de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

2.- Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados; los pueblos rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellos, tomando las de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. Se considerará de utilidad pública, la adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos expresados.

3.- Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios. De nada servirían las restituciones y dotaciones de tierras, si no se dictaran medidas encaminadas a impedir en el futuro nuevas concentraciones que resuelvan el problema, pero su

arreglo definitivo sólo podrá conseguirse estableciendo bases sólidas para la distribución de la tierra en forma que mantenga el equilibrio social.

El Art. 27 considera todos estos puntos y manda que los Estados deben dictar leyes en las cuales sea señalada la máxima extensión que dentro de sus respectivas jurisdicciones puede poseer una sola persona o sociedad mexicana; lo que pase de ese límite será fraccionado por sus propietarios o, en rebeldía de ellos por los gobiernos locales.

4.- Protección y desarrollo de la pequeña propiedad. La pequeña propiedad existente en la época en que entra en vigor la Constitución de 1917 y la que surja por la aplicación del Art. 27, son objeto de esencial protección, puesto que este proyecto eleva a la categoría de Garantía Individual, el respeto a la pequeña propiedad. Este respeto es el único límite que se opone a la acción restitutoria y a la acción dotataria de tal modo que en concepto del Constituyente, la vida de la pequeña propiedad es tan importante o más que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados. No sólo se manda el respeto absoluto de la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma.

Mérito indiscutible de los Constituyentes fue el de consagrar a nivel supremo los derechos sociales en favor de los intereses

campesinos en la Constitución, pues hasta 1917 ninguna Constitución lo había hecho, lo cual servió de ejemplo a los demás países.

41EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION CIVIL ACTUAL.

El patrimonio familiar en la legislación civil actual existe indiscutiblemente con un fin económico que es reconocido por el derecho. Protege los bienes en forma especial, los declara inalienables, inembargables, prohíbe que se constituyan derechos sobre los mismos y reconoce un "mínimum" de bienes dentro del patrimonio de aquél que es el jefe de familia para proteger a ésta.

En la sociedad conyugal tenemos también una separación de los bienes de los consortes que no se aportan a la sociedad conyugal y que, por consiguiente permanecen como bienes personales de aquel otro conjunto de bienes que constituyen el activo social y que pueden también comprender obligaciones y cargas.

Existe un verdadero patrimonio integrado por activo y pasivo en la sociedad conyugal. Existe una separación entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de los consortes. Las leyes no mencionan sino excepcionalmente por ejemplo, en el patrimonio de familia a la familia como el sujeto de la relación jurídica; hablan de los deberes y derechos de los cónyuges entre sí, de los padres con los hijos, etc. En el caso particular del patrimonio de familia en que reiteradamente se habla del derecho y de la obligación de la

familia del constituyente del patrimonio se refiere desde luego a los acredores alimentarios del mismo, que viven bajo el mismo techo en común. En el caso particular de esta figura del patrimonio de familia, el derecho no descarta que el constituyente del patrimonio tenga además otros nexos familiares por ejemplo:

"Los padres que no viven con él y de los cuales puede ser también deudor alimentario, hermanos mayores o menores en la misma situación que en un momento determinado pueden ser acredores que no viven con él pero que son sus familiares".

Consecuencias jurídicas patrimoniales en cuanto a los bienes de los conyuges: Son de carácter económico y presentan diversos aspectos. Las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar, las donaciones antenuptiales entre consortes y los regímenes patrimoniales que establecen los conyuges con respecto de sus propios bienes.

a).- Donaciones antenuptiales. Están reguladas por el Código Civil en los Arts. 219 a 231. Se establecen por ello los regalos, obsequios que un prometido hace al otro o los que hacen terceros a uno de ellos o ámbos, antes y en razón del matrimonio.

Las donaciones antenuptiales que hace un cónyuge a otro no podrán exceder en su conjunto de la sexta parte de los bienes del donante. El exceso se considerará inoficioso de una donación y

podrá reducirla hasta la sexta parte, tienen la facultad tanto el esposo donatario como sus herederos, de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del cónyuge donante.

En cambio, las donaciones que haga un extraño será inoficiosos en que lo fueren los comunes (en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes las debe conforme a la ley, Arts. 23 y 48.

Las donaciones antenupticiales no necesitan aceptación expresa ni se revocan por sobrevenir hijos al donante.

La ingratitud como causa de revocación de las donaciones antenupticiales solamente operará si la hizo un extraño a los dos conyuges y ámbos han sido ingratos. Para que se revoquen las que hace un esposo a otro se requiere que hay habido adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

Si no llegare a realizarse el matrimonio en virtud del cual se hicieron donaciones, estos quedarán sin efecto.

b).- Donaciones entre consortes. Se llaman así las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio, serán válidas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a

recibir alimentos. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada a juicio del juez (Art. 233). La causa justa para revocar las donaciones entre consortes debieran establecerse directamente en la ley, no sujetas al amplio criterio judicial.

Algunas de las causales de divorcio, las que implican conducta culpable de su cónyuge en contra de otro, debieran ser las señaladas como causa de revocación de las donaciones.

De más está decir que las donaciones entre consortes solamente pueden tener lugar cuando el matrimonio está regido por el sistema de separación de bienes.

En el régimen de sociedad conyugal todos los bienes pertenecen en común a los dos conyuges, por lo que no es posible que se dé entre ellos el contrato de donación, ni mucho menos el de compra-venta.

Cargas económicas del hogar. Nos referimos de los efectos del matrimonio con respecto a las personas de los conyuges dada la igualdad jurídica existente en nuestro derecho, los conyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse

la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según las posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos. Además los conyuges y los hijos tendrán en materia de alimentos derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el adeguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, Art. 165 C.C.

d).- Los regimenes patrimoniales del matrimonio. Estos regimenes son dos en nuestro derecho. Separación de bienes y sociedad conyugal. De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto, parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes de los dos esposos o sólo uno de ellos.

Los regimenes patrimoniales toman el nombre en nuestro derecho especialmente los matrimoniales de capitulaciones, expresión castiza con la que se designa el contrato de matrimonio con respecto a los bienes.

El Art. 179 de 1 C.C. define las capitulaciones como los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentan la administración de estos en uno y otro caso.

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones a las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del mismo. Art. 181.

Las capitulaciones pueden celebrarse al tenor del Art. 180, antes o durante el matrimonio, debiendo referirse tanto a bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después.

Al estudiar los requisitos previos para contraer matrimonio se señaló que uno de los mismos consistía en adjudicar a la solicitud del matrimonio el "convenio" que los pretendientes deberán celebrar durante el matrimonio, requisito sin el cual el juez no podrá celebrar la ceremonia matrimonial, de ahí que pese a lo expresado en el Art. 180 transcrito en el sentido de las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio, la verdad es que las mismas deben realizarse antes de su celebración. Lo que si puede hacerse durante el matrimonio es modificarlas más no realizarlas por primera vez.

El Código Civil nos habla del patrimonio de familia.

En el se refiere que según el Art. 723 son objeto del Patrimonio de familia:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

I.- La casa habitación de la familia

II.- En algunos casos una parcela cultivable

El Art. 724 nos dice que: La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan sujetos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiada. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes según lo dispuesto en el Art. siguiente: "Tienen derecho de habitar la casa -dice el Art. 723- del c.c. - y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 740 (Que reza: "Que constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela" -pudiendo por justa causa darse en arrendamiento o en aparcería de acuerdo con la autoridad municipal, hasta por un año.

El Art. 126 nos dice que: Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere por el que lo constituyó, y en su defecto, por el que nombre la mayoría.

A continuación se transcriben los párrafos principales de algunos artículos referentes al patrimonio de familia según el

Código Civil vigente para el D.F.:

Art. 727: Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravámen alguno.

Art. 728: Solo puede constituirse el patrimonio de familia con los bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Art. 729: Cada familia solo puede constituir un patrimonio, los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Art. 731: El miembro de familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, para que puedan ser inscritos en el registro.

Art. 741: Los bienes del patrimonio de familia se extinguen:

I.- Cuando los beneficiarios cesen de tener derechos de recibir alimentos.

II.- Cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año, la casa debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le está anexa.

V.- Cuando se declare judicialmente nula la venta".

Art. 742: La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, y lo comunicará al registro público para que se hagan las cancelaciones.

Art. Pueden disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que es de gran necesidad o utilidad para la familia.

II.- Cuando éste ha rebasado ciento por ciento el valor máximo.

Art. 745: El ministerio público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

4.2 EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA²⁸

Esta ley integra 480 artículos, 8 transitorios distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros.

El primer libro trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y el cuerpo consultivo agrario, en el libro segundo se regula el ejido como institución central de la Constitución Política de la Revolución Mexicana.

El libro tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades; la redistribución de la propiedad agraria es materia del libro cuarto; en el libro quinto se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; el libro sexto tiene por objeto el registro y planeación agrarios y, por último, el séptimo trata de los delitos y faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria.

En cuanto al tema materia de este capítulo, epezaremos señalando que el artículo si establece que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece, la ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario con carácter de poseedor,

²⁸. L. F. de R.A., 1971. México, D.F.

o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Aquí se señala como origen de la posesión la ejecución provisional definitiva de la resolución provisional que le sirve de título, que al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad correspondiente culminaría pretensión jurídica agraria, precisándose la propiedad de las tierras y demás bienes sujeto a modalidades a favor del núcleo de población. Esta contribuía con la ejecución de la resolución presidencial con la que el ejido propietario queda con una posesión plena de patrimonio ejidal. Si el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional únicamente se les confirmaba.

Los bienes ejidales y los correspondientes derechos agrarios que adquirieran los niveles de población ejidal, quedan sujetos a modalidades. De ahí que sean inalienables, imprescriptible, inembargables e intransmisibles y por lo cual no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en forma parcial o total, por lo que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o se pretendan llevar a cabo en contra de las modalidades anotadas (Art. 52)

También son inexistentes los actos de particulares y las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier acto de las

autoridades municipales de los Estados o Federales, así como de las autoridades judiciales, federales o de orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar totalmente o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por esta ley (Art. 53)

Algunos de los derechos que les corresponden a los ejidatarios, se derivan de la posesión provisional de las tierras y aguas, las que tienen derecho a explotar y aprovechar conforme a los lineamientos organizativos y de producción del núcleo de población. Su situación jurídica se precisa, al efectuarse el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas; en el que se le respeta la posesión de las superficies de labor que le hay correspondido en el reparto provisional. Aunado a las mejoras realizadas en la heredad (Art. 66 y 73) En los demás casos la asignación se hará por sorteo, con base en el censo agrario y a la resolución presidencial.

Podemos señalar que en un principio la propiedad del ejido es comunitaria y que posteriormente la parte señalada a cada ejidatario, viene a constituir un verdadero patrimonio de familia, cuya parcela o unidad de dotación deberá ser explotada individualmente por el grupo familiar.

Independientemente del régimen de explotación individual o colectivo, el ejidatario respalda sus derechos ejidales con el

certificado de Derechos Agrarios que debe expedir la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de 6 meses contados a partir de la depuración censal, que hará repartiendo del censo básico original (Art. 69 y 70).

En cuanto al orden de preferencia para adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará invariablemente al siguiente orden de preferencia y de exclusión.

1.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y estén trabajando en el ejido.

2.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos que hayan trabajado en el ejido, aunque actualmente no lo hagan, siempre que prueben que se los impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fué concedido en el reparto provisional.

3.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el caso que no hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derecho.

4.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años; sin perjuicio de ejidatario.

5.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por ley para poder ser ejidatarios.

6.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población colindantes y;

7.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde faltan tierras.

Siendo preferidos quienes tengan su derecho a salvo en los casos 3 y 7.

La eliminación de los posibles beneficiarios se hará en orden inverso, excepto cuando los campesinos tengan cierto número de hijos a su cargo.

En cuanto a los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación, concretamente el Art. 75 señala que antes serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. En caso contrario, es decir, si llegará a realizar alguno de estos actos serán inexistentes, además el Art. 76 ordena que no podrán ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros en el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

1.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

2.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

3.- Incapacitados y;

4.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

En cuanto a la situación que se crea con motivo del fallecimiento del propietario de la parcela, el Art. 81 estipula que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de su sesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

Asimismo, el Art. 82 establece que cuando el ejidatario no haga designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge que sobreviva,
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.
- c).- A uno de los hijos del ejidatario.
- d).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años y;
- e).- A cualquier otra persona de los que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e); si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la comisión agraria mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si el heredero renunciara formalmente a su derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencia mencionado.

En relación al Art. 81 se cambia a materia agraria el

principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan de él.

En realidad la propiedad desde la época de la Colonia es de carácter familiar, lo cual es correcto ya que de lo contrario resultaría injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, señalara como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria.

Respecto al Art. 82, podría presentarse el caso de que un ejidatario abandonara a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia y; hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos (caso frecuente en el campo) y, fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación ¿le corresponderá a la mujer legítima, y la concubina y los hijos quedarán en la miseria? no obstante de que dependiera económicamente de él y que tal vez durante varios años le ayudaron en el cultivo de la tierra y debido al orden riguroso que se establece en este precepto, quedarán abandonados a su suerte, lo cual también sería injusto.

En el Art. 83 encontraron otra limitante, al establecer que en ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfrutaban de una unidad de dotación y esta correspondiera en su totalidad a un

solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependan económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años.

4.3. EN EL EJIDO PARCELADO.

El ejido contemporáneo deviene como una institución jurídica en los planes y programas de la revolución mexicana que culminan en la ley del 6 de enero de 1915. Que declaran nulos los actos y hechos jurídicos que formalmente sirvieron para legalizar la concentración de las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los núcleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. A esto añade la acción de dotación para la restitución de ejidos a cargo del gobierno nacional, apoyándose en la institución de expropiación.

Con esto el ejido, se encauza en el constitucionalismo social y gradualmente se inicia la construcción de su filosofía, doctrina, teoría, práctica jurídica. Para continuar en la fase de reglamentación que arranca con las circulares la ley de ejidos de 1920, para entrar en la sistemática agraria, códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942 fuente para la ley federal de Reforma Agraria.

El ejido refleja la distribución y regulación de la propiedad rústica en los diferentes estados, pero aún más el grado de desarrollo de la Reforma Agraria.

El autor José Barragán Barragán, afirma que desde el ángulo doctrinal en México no hay una noción aceptada o pacífica de lo que es el ejido, sin embargo, donde hay coincidencia es en el aspecto patrimonial, tierras, bosques y aguas, el elemento humano y el régimen de propiedad especial al que quedan sujetos y las particularidades de su organización y operación del ejido moderno mexicano.

El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inagenable, intransmisible, enembargable e imprescriptible, sujeto a su aprovechamiento y explotación, a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico.

Por ello, según el maestro José Ramón Medina²⁹ lo considera como una "empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la sociedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas".

De ahí que el patrimonio de familia del ejido parcelado se redacta respetando la filosofía del Art. 27 Constitucional conformando y consolidándolo, así como a la propiedad comunal fundado en el mandamiento o resolución presidencial donde la Asamblea General de Ejidatarios define el régimen parcelario de explotación individual a favor de los ejidatarios (Art. 130), quedando algunos bienes del ejido-pastos, montes y aguas- sujetos al régimen de explotación común por parte de los ejidatarios (Art. 65).

Básicamente, la resolución presidencial y los bienes que adquiriera el ejido posibilitaba la clasificación del patrimonio ejidal en los siguientes apartados:

Individual.- Que comprende la parcela, los solares con una extensión máxima de 2,500 metros cuadrados y en los ejidos colectivos, un predio para granja familiar con superficie máxima de 2 Hs. (Art. 66, 93 y 140).

²⁹. Medina, José Ramón.- Derecho Agrario, Ed. Harla, México 1987.

Colectivo.- Valedero para los ejidos que tienen ese sistema de organización productiva social, incluso para los ejidos parcelados que adquirieran en forma conjunta bienes, maquinaria, equipos, bodegas, etc. y servicios para apoyar la producción (Art. 135).

Social.- Que considera la parcela escolar igual a una unidad de dotación y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina (Art. 101 y 103).

El ejido y la comunidad de hecho y por derecho se consideran como empresas sociales, que conllevan a un replanteo de la organización de sus autoridades. Sin pasar por alto que la célula son los ejidatarios y comuneros, respaldados en el patrimonio ejidal, para cumplir en forma oportuna, eficiente y economicista los objetivos que le dieron origen y la justificación como institución agraria.

El paso del trámite de acción agraria, restitución, dotación, ampliación o nuevo centro de población al de la respuesta y materialización a la pretensión jurídica de los núcleos de población; es con la ejecución del mandamiento provisional (si es positivo) o la resolución presidencial.

4.4. EN EL EJIDO COLECTIVO.

A los ejidatarios que participen en la organización colectiva, no se les harán adjudicaciones individuales de las parcelas. Su calidad de ejidatarios y su participación en la explotación ejidal, se garantizará en el certificado de Derechos Agrarios (Art. 134 y 69).

Otro impulso al trabajo en común, es para el ejidatario o comuneros con superficies menores de diez hectáreas de riego o humedad, o sus equivalentes que tendrán preferencia en el apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales.

Otra de las modalidades por la que pueden optar los ejidatarios o comuneros que trabajen en forma individual su unidad de dotación es...

"Podrán establecer sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación" (Art. 136).

En los ejidos que se exploten en forma colectiva se podrá asignar a cada ejidatario una superficie calculada en proporción a la extensión del ejido y en ningún caso mayor de dos hectáreas, para el establecimiento de una granja familiar que estimule su

economía, la cual cultivará individualmente sin perjuicio de las tareas colectivas, siempre y cuando la segregación de ésta superficie para explotación individual no afecte sustancialmente el aprovechamiento colectivo de las tierras. (Art. 140=

Esta idea de establecer una granja familiar en la que el trabajador agrícola se sienta poseedor de algo que le pertenece, fue tomada de la U.R.S.S.; únicamente para los ejidos de explotación colectiva con parecidos propósitos que son desde luego benéfico pero, estarán sujetos a la extensión de tierras de labor de que fueron dotados, sin la cual será prácticamente imposible separar dos hectáreas y aún menos para cada ejidatario.

En los ejidos colectivos los trabajadores agrícolas o plantas industriales y las familias de los ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos, podrán ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad económica del ejido lo permite y si así lo acordara la Asamblea General Extraordinaria y por considerar que se logra la unidad del grupo productor, una mejor organización del trabajo o la distribución más conveniente de las utilidades.

4.5. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LAS COMUNIDADES.

El maestro Raúl Lemus García, el cual en su obra titulada "Ley Federal de Reforma Agraria, ofrece una concepción de la propiedad comunal diciendo que "es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible, que la ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal sobre las tierras, montes y aguas", de donde nosotros consideramos que las comunidades agrarias, son los núcleos de población a los que la constitución y la ley reconocen personalidad jurídica y los cuales disfrutan en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecen o que les han pertenecido o que se les han restituido o restituirán por resolución presidencial.

La propiedad patrimonial de estos núcleos de población es diferente a la del ejido, en virtud de que tales grupos no han recibido las tierras que poseen por dotación de las autoridades agrarias conforme a las leyes respectivas sino que las poseen desde época inmemorial, y si les han sido restituidas de acuerdo con dichas leyes, su derecho de propiedad no deriva sino de la posesión anterior a las mismas.

Como ya se ha anotado en el Art. 27 Constitucional, en su fracción VII antes de la reforma establecía que: "Los núcleos de

"restituyeren".

Esto quiere decir, que se reconoce personalidad jurídica a todos los núcleos de población comunal sin distinguir entre los que tengan título colonial o de la época de independencia que acrediten su pertenencia sobre tierras, bosques y aguas y las que no tengan título alguno.

Pero también quiere decir muy claramente; comparando la fracción VII del artículo recién reformado que "Se suprime en lo futuro el reparto de tierras" y, aunque el mencionado párrafo en su parte última establece que" la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en términos de la ley reglamentaria", dicha ley reglamentaria no dice nada al respecto, para ello transcribimos el párrafo VII del artículo 27 reformado.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento

necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores; la ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enagenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"LA RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION SE HARA EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA".

En tanto la Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que "Las prerrogativas, (Art. 129) derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro mencionen o nó expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual".

Asimismo, dicho ordenamiento legal imponía trascendentales modalidades a los derechos que los núcleos de población adquieren sobre bienes agrarios, señalando que serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en partís (Art. 52).

Dichas modalidades se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina.

Por lo anteriormente expuesto, podría llegar a pensarse que existe una total asimilación de la comunidad al ejido y que ambos regímenes de propiedad tienen una misma naturaleza jurídica, pero lo que pasa en realidad es que como han proliferado abundantemente y para bien común las exposiciones doctrinarias y la literatura jurídica de propiedad agraria se han visto fuertemente

influenciados. Y dicha influencia se manifiesta claramente en los diversos ordenamientos legales de carácter agrario que existen.

Pero es preciso resaltar que no es tan solo en las modalidades impuestas a estas clases de propiedad en la que debemos fincar su naturaleza jurídica; sino también en las diversas peculiaridades propias de cada una de los sistemas de tenencia de la tierra en estudio. En el régimen de la comunidad, los núcleos de población comunal tienen derecho a disfrutar en común los bienes agrarios que les pertenecen; estos derechos se transmiten sin formalidad alguna de generación en generación.

Asimismo la Ley Federal de Reforma Agraria, otorga a las comunidades agrarias la oportunidad de optar o adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes y si estos lo solicitan y resulta conveniente, se crean y asignan unidades individuales de dotación. El cambio asentado operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República. (Arts. 61, 62).

Analizando la situación por demás compleja, debemos concluir que la propiedad y aprovechamiento de los bienes comunales corresponden al núcleo de población comunal, al estilo que históricamente guardaban los viejos "Calpullis" resultando esta una de las más viejas instituciones de nuestra historia.

Considerando las diferentes comunidades se puede decir que se

históricamente guardaban los viejos "Calpullis" resultando esta una de las más viejas instituciones de nuestra historia.

Considerando las diferentes comunidades se puede decir que se clasifican en:

Ganaderos, Agrícolas, Forestal y Turística,
dependiendo del terreno que posean.

En la ley federal de reforma agraria, en los Arts. 61 y 62; se reitera la posibilidad de que las comunidades y los núcleos que tengan bienes comunales adopten u opten por el sistema ejidal.

El Artículo 130 del ordenamiento legal señala que los ejidos y las comunidades pueden explotarse en forma individual o colectiva.

Existen comunidades indígenas que reivindicaron sus antiguas propiedades por restitución, otras recibieron ejidos por dotación y que legalmente siguen el régimen ejidal y los otros dos tipo de comunidades; los de terrenos restituidos y los que nunca perdieron sus terrenos, ofrecen peculiaridades desiguales de organización social económica que pueden limitar enormemente las posibilidades prácticas de la asimilación legal comentada.

EL PATRIMONIO FAMILIAR EJIDAL

CAPITULO V

5.	EPOCA ACTUAL	103
5.1	En las reformas al Artículo 27 Constitucional	107
5.2	En la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992	119
5.3	En las Leyes Reglamentarias anteriores	128

5. EPOCA ACTUAL .

Nuestra Constitución Política actual protege jurídicamente el derecho de propiedad como el de la posesión dentro de la posesión dentro de las garantías individuales que constituyen el derecho sustantivo y es el derecho tutelado por la carta magna. Si al poseedor se le pretende privar sin cumplir con lo mandado por la Constitución tiene derecho de pedir la protección y amparo de la justicia federal, o a través de la ley de amparo, designada como juicio de amparo.

Esa ley de amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella señala la forma en que se debe solicitar la petición de la autoridad judicial federal, en caso de violación de esas u otras garantías individuales.

Para demarcar con exactitud el alcance de dicha protección constitucional respecto de la posesión es necesario señalar que sólo la posesión originaria, y la posesión derivada están protegidas siempre que reconozcan una causa jurídicamente apta para imputar al sujeto que la desempeña alguno o todos los derechos normalmente atribuidos a la propiedad, la simple tenencia material de un bien no está constitucionalmente amparada. Esta idea ha sido acogida por la Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria que establece "para que exista posesión digna de ser protegida en el juicio de garantías es necesario y basta que se reúnan estos dos requisitos:

10. Que haya tenencia, es decir poder de hecho sobre la cosa.
20. Que esa tenencia no constituya una mera ocupación material, sino que deba su origen a algún título que no sea notoriamente ilícito.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, tratadista clásico de la materia señala: tratándose de conflictos posesorios, es decir en que exista disputa por dos o más personas por la posesión de un bien, la garantía constitucional es eficaz para preservar cualquier posesión independiente del título o causa conforme a la cual se ha constituido; siempre que no se trate de actos notoriamente ilegales, delictivos e indiscutiblemente ilegítimos, ni se haya declarado nulo por la autoridad competente" (revisión 69 06/47 1a. en relación con 4082/41 2a).³⁰

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que nos permitimos transcribir: "cuando el amparo se pide por violación a las garantías que la Constitución otorga al poseedor, no es dable al juez en la vía de amparos estatuir nada sobre la legitimidad de los títulos en que se funda la posesión" (semanario judicial de la federación, tomo LXVII, Pág. 2370, Jiménez Apolonio).

³⁰. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las garantías individuales". Edit. Porrúa, S.A., MÉX. 2A. Ed. 1959.

Artículos 14 y 16 Constitucionales.- El segundo párrafo del Art. 14 Constitucional establece como garantía constitucional que debe proceder juicio a todo acto de autoridad que pueda traducirse en privar de cualquier derecho (la vida, la propiedad, los derechos y la posesión), un particular, que en este juicio debe cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y que el acto de privación solo pueda darse conforme a las leyes especiales expedidas con anterioridad al hecho.

El maestro Carlos Cruz Morales explica en su libro los artículos 14 y 16 Constitucionales que: "al párrafo segundo del artículo 14 se le conoce como garantía de audiencia, lo que sugiere que el derecho consagrado es el de ser oído; que contiene la garantía que a toda privación debe preceder juicio dentro del cual se concede una irrestricta facultad de defensa a quien pueda sufrir la negación de un derecho.

Si el Artículo 14 legitima el derecho a defenderse, cualquier acto de la autoridad que se traduzca en estado de indefensión, viola esta garantía. La esencia de la garantía de audiencia es la posibilidad de defensa, la restricción a la actitud opositora se traduce en indefensión y viola la garantía del segundo párrafo del artículo 14 constitucional".)

Consideramos que en la garantía implicada en dicho párrafo, el individuo encuentra una verdadera y sólida protección ya que esta

constituye la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus bienes jurídicos por actos de la autoridad.

En forma complementaria, el artículo 16 constitucional señala los requisitos formales que deben revestir los actos autoritarios al establecer que la molestia a particulares, la perturbación en su persona, familia, papeles, posesiones, domicilio; el hacerlos destinatarios de actos autoritarios solo son válidos si las resoluciones de gobierno se dictan por autoridad competente y que estas ordenes se contengan en mandamientos escritos y que en los mismos escritos se funden y motiven las causas que decidieron a la autoridad a producir sus actos de imperio.

El maestro Carlos Cruz Morales, considera atinadamente que: "La forma como debe actuar la autoridad es independientemente de la finalidad que persiga, de manera que el derecho en favor de los particulares, es de que los gobernantes se conduzcan cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, cuando se cuestiona³¹ el actuar de los gobernantes; no tiene trascendencia, ni importa si el particular debe ser o no afectado por el acto de poder. La controversia se plantea atendiendo únicamente a la forma como la autoridad se comporta con independencia de que el particular destinatario del acto deba recibir o no cualquier grado de afectación en su esfera de derechos.

³¹. Cruz Morales, Carlos A. ob. cit, pág. 78.

5.1. EN LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

De hecho el artículo 27 Constitucional venía antes de la reforma, a conformar la propiedad ejidal y la pequeña propiedad en explotación como una propiedad moribunda, abandonada, no obstante que dicha ley se integraba por el doble del articulado de la nueva ley publicada el Miércoles 26 de febrero del presente en el diario oficial de la federación, la cual consta de 200 artículos y 8 transitorios distribuida en 9 Títulos, 5 Capítulos; ya que el Título X de la justicia agraria, contiene sus propios seis capítulos más 8 artículos transitorios; por otro lado anexo viene la ley orgánica de los tribunales agrarios, el cual consta de 30 artículos, 8 capítulos y 5 transitorios. Es importante mencionar que es muy necesario el orden o jerarquía de los puntos principales de una ley, ya que no se puede o debe empezar por el final como lo establece la ley anterior, al considerar en el primer libro lo relativo a la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y el cuerpo consultivo agrario; y que en la nueva ley viene a conformar la ley agraria de los tribunales agrarios último apartado que consta de 30 artículos, 8 capítulos y 5 transitorios y se refiere a la organización de los tribunales agrarios y sus responsabilidades. El libro segundo que regulaba el ejido como institución central de nuestra reforma agraria; hoy se refiere al tema del desarrollo y fomento agropecuario, especial renglón del ejecutivo en favor del desarrollo del sector rural para elevar el bienestar de la población, con el propósito de proteger la vida en

comunidad del campo mexicano.

El libro tercero de la ley anterior queda igual es decir; normando la vida económica de ejidos y comunidades, con excepción de la reforma hecha al artículo 27 constitucional en la fracción VII como sigue:

"Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas.

La ley con respeto a la voluntad de ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de sus derechos comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los mecanismos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado, o con terceros y potorgar el uso de sus tierras, y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre

los miembros del núcleo de la población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevee la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra de la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de las tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.³²

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.

El comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de ley, es el órgano de representación del núcleo ejidal y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

³². Ley reglamentaria del Art. 27 Constitucional. Pub. D.O.F. 26 de Feb. 1992.

Derogadas: fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

La fracción XV reformada establece: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no excede por individuo de 100 has. de riego o humedad de primero o sus equivalentes en otras tierras para efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero, por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos se considerará asimismo como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de 150 Hs. cuando las tierras se dediquen a cultivo del algodón si reciben riego y de 300 has. cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquier otra ejecutada por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiere mejorado la calidad de las tierras, seguirá siendo

considerada pequeña propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se cumpla con la ley; cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder según el caso los límites a que se refieren los párrafos II y III de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido las tierras antes de la mejora.

Fracción XVI se deroga.

Fracción XVII.- El Congreso de la Unión y la Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enagenación de las extenciones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enagenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enagenado, la venta deberá hacerse mediante almoneda pública; en igualdad de condiciones, se respetará en derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria; y concluye diciendo... Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno."

XVIII...derogado.

XIX...Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales cualquiera que sea su origen de estos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como los relacionados con la tenencia de la tierra o de las comunidades.

Para estos efectos y en general para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal, y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de esta por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria y...

En los transitorios, agrega tres artículos como sigue:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus

disposiciones incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y la organización interna de los ejidos y comunidades siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, El Cuerpo Consultivo Agrario, Las Comisiones Agrarias Mixtas, y las demás autoridades competentes continuarán desahogando los asuntos que se encuentran actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos antes mencionados, sobre los que no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a estos para que conforme a su ley orgánica resuelvan en definitiva., de conformidad con las disposiciones legales a que refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este

Decreto y conforme a la ley que expida deben pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a estos una vez que entren en funciones para que se resuelvan en definitiva.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, México, D.F., 3 de Enero de 1992.

A continuación transcribo algunas de las fracciones derogadas en la nueva reforma, con el propósito de valorar los cambios contenidos en la ley y sus diferencias.

La fracción X establecía: Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente habían sido enagenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de considerárseles la extensión que necesiten y al efecto, se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad de dotación individual, no deberá de ser en lo sucesivo menor de 10 hs. de terrenos de riego o de humedad o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras en los términos del párrafo III de la fracción XV de este artículo. Que dice: Se considerará así mismo como pequeña propiedad

la superficie que no exceda de 200 Has. en tierras de temporal o de agostadero, susceptibles de cultivo...

Por otro lado, la reforma a la fracción IV establece: Las sociedades mercantiles por acciones pueden ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objetivo. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV.

La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número de socios de esas sociedades a efecto de que las tierras propiedad de esta sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En todo caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

A diferencia de la fracción IV anterior que establecía: "Las sociedades mercantiles por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se

constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que al Ejecutivo de la Unión y de los Estados fijarán en cada caso.

La fracción XVIII, declaraba revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876 que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando se presente o impliquen perjuicios graves para el interés público.

También la fracción XIX reformada establece "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por trámites de terrenos ejidales y comunales cualquiera que sea el origen de estos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, para estos efectos y en general para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la cámara de Senadores o en los recesos de este por la Comisión Permanente, la ley establecerá un órgano para la procuración de

justicia agraria.

La fracción XII, derogada establecía: Que las solicitudes de restitución o dotación de tierras y aguas se presentaran directamente ante los gobiernos de los Estados.

Los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictámen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan.

Los expedientes pasarán al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el árrafo anterior dentro del plazo perentorio que marca la ley, se considerará desaprobadado el dictámen de las Comisiones Mixtas y se turnará inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictámen en el plazo perentorio, los gobernadores tendrán la facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente.

La fracción XV derogada establecía: Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho o recurso legal ordinario ni

podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotaciones tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el diario oficial de la federación.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras y aguas.

Finalmente la fracción XV, del artículo 27 reformado reitera en sus principios; "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios y, sin embargo el primer párrafo de esta fracción establecía: Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violación a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afectan, luego, continúa esta fracción como estaba con excepción de la explotación del agave.

5.2 EN LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992.³³

El patrimonio familiar actual.

El patrimonio familiar Ejidal actual tiene como antecedentes sus principios en la Ley del 6 de enero de 1915, cuando se reconoció como núcleos agrarios a las rancherías, congregaciones, pueblos y comunidades a los que se les facultó para ejercitar los derechos de restitución y de dotación, lo que se consolidó en el artículo 27 Constitucional como Patrimonio a nivel colectivo o comunal.

Hoy en el citado artículo reformado establece y conserva en la fracción VII, el reconocimiento de esa personalidad jurídica a los núcleos de poblaciones ejidales y comunales y protege su propiedad regulando el derecho de propiedad de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Define la pequeña propiedad por extensión según sus usos, prohibiendo los latifundios (fracción XV) y establece los lineamientos para fraccionaria en el párrafo anterior otorgando a las legislaturas locales de los Estados y al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes en el procedimiento para expedir para el caso de exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV del citado artículo; así como para organizar el Patrimonio de Familia determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no

³³. Ley del 26 Febrero de 1992. D.O.F.

estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno.

También establece la organización interna de los ejidos y comunidades en el Título Tercero Capítulo Primero, artículo 9o. como sigue: Los núcleos de población ejidal o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y sus propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

La sección segunda se refiere a los ejidatarios y avecindados y los requisitos para ser titulares de esos derechos y la forma de acreditarlos para efectos de sucesión de dicho patrimonio como establece el siguiente:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario o en su caso a uno de los hijos a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona "... y subsana la deficiencia para cuando no exista designación de sucesores, el orden en que habrá de elegir al heredero, la manera como solucionarse en caso de competencia de derechos, los plazos para decidir así como la facultad del tribunal agrario para efectuar la venta de dicho patrimonio.

Para ello la ley le concede el derecho de asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso y enagenación de sus tierras y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios.

A ese efecto el artículo 20 establece que: la calidad de ejidatario se pierde:

- I.- Por la cesión de sus derechos parcelarios y comunes
- II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos.
- III.- Por prescripción negativa en su caso cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

En cuanto a los derechos comuneros en el patrimonio de sus tierras, de acuerdo al artículo 56 fracción III.- Se entienden por partes iguales a menos que; en razón de las aportaciones y trabajo de cada individuo, la asamblea determine asignación distinta, en cualquier forma el Registro Agrario Nacional al inscribir los derechos correspondientes, expedirá los certificados parcelarios o los derechos comunes o ambos a favor de los que integran el ejido.

Aunque la asamblea es el órgano facultado para la asignación de estos, de acuerdo con el reglamento interno y las bases del ejido estarán presentes -menciona el artículo 58- un fedatario

público o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

En la cesión de los derechos de las tierras de uso común por un ejidatario, "se pierde la calidad total cuando haya cedido o ceda en ese acto, también sus derechos parcelarios" pero estipula el artículo 60, Que: dicha cesión sobre las tierras de uso común no implica que pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

El artículo 62 establece: Que a partir de la asignación de las parcelas corresponde a los beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de los mismos.

Sin embargo menciona el artículo 65.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten al municipio para dedicarlas a los servicios públicos, pero cualquier acto que tenga por objeto enagenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

El artículo 68.- dice que "los solares serán propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización de

acuerdo a los solares que resulten del plano aprobado e inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Los solares excedentes podrán ser arrendados o enagenados por el núcleo de población ejidal o personas que deseen vecindarse, pero los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

La propiedad -cita el artículo 69- de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común.

El artículo 63 de esta ley, menciona el fondo legal integrado por los terrenos en que se ubica la zona de urbanización, asimismo menciona en relación con el artículo 70 de la misma. La facultado de la asamblea en el deslinde para el establecimiento de la parcela escolar.

También el artículo 71 cita las tierras asignadas a una granja agropecuaria o industrias rurales para la mujer campesina del núcleo de población ejidal o comunitario, porque de hecho se les crea para el desarrollo de la población como unidades de productividad para la organización y explotación colectiva de dichos centros -cita el artículo 27 Constitucional, en el cuerpo de su declaración de principios.

Cabe aclarar que la sección Quinta, de las tierras de uso

común, menciona como aquellas en su artículo 73, las que componen el sustento de la vida en comunidad y están conformadas por aquellas que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano ni son tampoco parceladas.

El artículo 74, establece; Que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable salvo - señala el artículo 75- en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal se podrá transmitir su dominio a las sociedades mercantiles o civiles como lo establece la fracción IV y última parte del artículo 27 Constitucional y continúa diciendo el citado artículo: en ...las que participa el ejido o los ejidatarios conforme los siguientes procedimientos:

- I.- La aportación de tierras será resuelta por la asamblea
- II.- El proyecto de escritura social será sometido a la opinión de la Secretaría Agraria.
- III.- En la asamblea que resuelva la aportación de tierras a la sociedad se determinará si las acciones o las partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

La siguiente fracción IV del artículo 75, se refiere al precio como valor de la acción que establezca la Comisión de Avalúos de

Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

continúa... La siguiente fracción V, establece: Que cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario.

Continúa diciendo la citada fracción V párrafo tercero...En caso de liquidación de la sociedad el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social y bajo la vigilancia de la procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios para recibir tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido o los ejidatarios -según corresponda- tendrá derecho de preferencia para la adquisición de tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

El artículo 79, establece que: El ejidatario puede aprovechar su parcela o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de la asamblea o de cualquier autoridad, asimismo; podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles. Así, los ejidatarios están autorizados (Art. 80), para enajenar sus derechos parcelarios como lo estipula el artículo 79, sin embargo, el presente concede al cónyuge y a los hijos del enajenante, en ese orden gozar del

derecho del tanto, mismo que debetrán ejercer en un término de 30 días naturales a partir de la notificación el cual se perderá si no se ejercita, pero señala el citado artículo; que si no se hiciese la notificación la venta podrá ser anulada.

Obviamente como se experaba el artículo 82, parte final establece que a partir de la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, de terrenos ejidales, estos dejarán de ser ejidales y quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común.

El artículo 83 menciona: Que la adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales, no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales o alteración del régimen legal u organización del ejido.

La parte final de este artículo menciona que la enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal, o -continúa diciendo el citado artículo 83- sobre las tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del Registro Agrario Nacional.

El artículo 85 dice: En el caso de que se presente el ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal ante la presencia de fedatario público,

realizará un sorteo para determinar a quien le corresponde la preferencia.

El artículo 86 dice: La primera enajenación a primeras personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establece la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o de cualquier otra institución de crédito.

El artículo 90 establece: Para la constitución de un ejido bastará:

- I.- Que un grupo de 20 o más ejidatarios participe en su constitución.
- II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra.
- III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno.
- IV.- Que la aportación y el reglamento interno consten en escritura pública y se inscriba en el Registro Agrario Nacional.

En cuanto al título IV de las Sociedades Rurales, el Art. 111, habla sobre los productores rurales estableciendo: Que podrán constituir sociedades de producción rural y dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo

de dos socios. Sin embargo, el artículo 108 parte última, faculta a los ejidos y comunidades para establecer empresas para el aprovechamiento o a formar parte de dos o más uniones de ejidos. obviamente, el artículo 110 señala que las asociaciones rurales de interés colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: Ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

Hasta aquí lo relativo al patrimonio familiar ejidal y sus consecuencias jurídicas en la nueva ley agraria de 26 de febrero del presente y que hará historia en este país.

5.3. EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS ANTERIORES.

Aquí haré un ligero recorrido jurídico de carácter histórico de lo que antes de la nueva ley de 26 de febrero de 1992, correspondía al Patrimonio Familiar Ejidal, ya que como mencionamos anteriormente en materia agraria del artículo 27 Constitucional; la primer ley reglamentaria fue la de 6 de Enero de 1915, que se refería a las dotaciones definitivas que la máxima autoridad en esta materia; constituía el Presidente de la República quien revisaba las resoluciones dictadas por los gobiernos locales.

Allí se declaró que los núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución, eran los pueblos,

rancherías, congregaciones y comunidades.

Por ello los núcleos citados para obtener dicha restitución o ser dotados debían probar su derecho para reivindicarlos y la necesidad de dichas tierras; ya demostrando su necesidad o la existencia de latifundios aledaños al fundo legal o comprobando el despojo de que habían sido objetos, hasta antes de la ley 25 de junio de 1856; pero que no podían por alguna razón obtener la restitución de sus propiedades".

Por ello de alguna manera se dispuso de acuerdo a la necesidad y calidad agrícola de la población establecer mediante la dotación y la restitución la forma de recuperar las tierras y considerar la autonomía económica de estos pueblos.

Para el caso de la restitución, los procedimientos eran calificados por la Comisión Nacional Agraria y para los testimonios estaban los Tribunales Comunes, así; una vez probada la acción la fallaba el Ejecutivo en definitiva; mientras que para la dotación se requería del informe de la comisión local de la entidad.

Por ello decimos que el fundamento y antecedentes lo encontramos en el artículo 11 de la citada ley de 6 de enero de 1915, el cual establecía: Que la ley reglamentaria determinaría la condición de las tierras que se recobren o adjudiquen a los pueblos, asimismo la forma de distribuirlos entre quienes deberían

disfrutarlos en común. Ordenamientos para los que el artículo 1o. de la ley de 19 de Diciembre de 1925 reglamentaba la repartición en materia de tierras ejidales constituyendo su propio patrimonio.

Por otro lado, dicha ley en su artículo 2o. establecía: Que los pueblos beneficiados con la restitución o dotación adquirirían la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras relativas, mismas que serían inalienables y en ningún caso podrían cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte, siendo nulas las operaciones u actos contrarios a este precepto.

Así, los bienes ejidales pudieron dividirse por lo cual el adjudicatario tendría el dominio sobre el lote y la copia del acta serviría de título de la parcela adjudicada.

Estos derechos podían ser transferidos a las personas, familiares o no del fallecido pero que vivían en familia con él o dependían económicamente, adquiriendo el heredero el carácter de jefe de familia, pero asimismo estos derechos se perdían por la falta de cultivo por más de un año.

La naturaleza de la parcela era la misma de propiedad comunal y tampoco podía ser objeto de embargo, pues su naturaleza era inalienable, imprescriptible, innagenab constituyendo así el Patrimonio de Familia Ejidal.

Posteriormente la ley Bassols reglamentaria del artículo 27 Constitucional, se refería a las dotaciones y restitución de tierras y aguas para poblados integrados por más de 25 individuos carentes de tierras y aguas; solicitantes de tierras en este sentido en materia de capacidad individual, se estableció los requisitos para solicitantes y vecinos del núcleo con bienes cuyo valor no llegare a mil pesos.

La parcela en cuestión sería de riego, de 2 a 3 has. o su equivalente en otra calidad de tierra. Llegando a tener una extensión de 9 has. en terreno de temporal; de 2 a 3 has. en terrenos de riego de primera calidad, de 2.5 a 4 has. en terrenos de riego de segunda calidad, de 3 a 4 has. en terrenos de medio riego, de 2 a 3 has. en terrenos de humedad de 3.5 a 5 has. en terrenos de temporal de primera, de 5 a 7 en terrenos de temporal de segunda y de 7 a 90 terrenos de temporal de tercera.

No fué sino hasta el 19 de Diciembre de 1925, fecha en que se dictó la primera ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, en donde los beneficiados poseían en común tierras y aguas correspondientes.

El 25 de Agosto de 1927, se expidió un nuevo ordenamiento denominado ley del patrimonio ejidal, que reformó la ley anterior, y en la cual se introdujeron nuevas reformas el 26 de Diciembre de 1930 y el 29 de Diciembre de 1932.

Esta ofrece especial interés en el capítulo relativo a la naturaleza de la propiedad ejidal, en el sentido de considerarla inalienable e inembargable por autoridad alguna en juicio o fuera de él; limitación que no encontramos en la ley de 6 de Enero de 1915.

La ley citada estableció la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras ejidales con posesión y goce individual de lotes imponiendo al ejidatario la obligación de cultivar las tierras con la sanción de pérdida en caso de dejarla sin cultivar durante dos años, sin causa justificada; así los lotes vacantes serían repartidos por la junta local General de Ejidatarios, entre nuevos jefes de familias y mientras se hacía el reparto, el lote volvía al pueblo.

Por ello podemos decir que este sistema se justificó, pues de lo contrario, la Reforma Agraria resultaría un fracaso ya que en poco tiempo pasarían dichos lotes de los ejidos a poder de terceros ya pr medio de compra-ventas o como resultado de préstamos usurarios.

En el repartimiento de parcelas se protege el cooperativismo facilitando la agrupación de los ejidatarios que se quieran organizar.

El artículo 28 en el párrafo tercero establecía: Que: la

propiedad parcelaria individual para cada ejidatario inalienable e imprescriptible se comprobaría con la inscripción en el Registro Agrario, en lo conducente del acta de repartición correspondiente y del plano del fraccionamiento

Si la propiedad se hubiere transmitido a sus herederos se agregaría la inscripción relativa en el registro del lote que se trata.

El primer Código Agrario promulgado en la Cd. de Durango el 22 de Mayo de 1934 contenía algunas disposiciones relativas al régimen de propiedad agraria. Así en su título 8vo., Capítulo IV establecía: La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual con las modalidades de esta ley.

El artículo 140 decía: El adjudicatario tendrá dominio sobre la parcela con las siguientes limitaciones:

I.- Será inalienable imprescriptible e inembargable la parcela ejida, por lo tanto se tendrá como inexistentes cualquier acto operación o contrato que bajo cualquier forma o título se celebre por el adjudicatario y tenga por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o parte de ella.

La fracción III, establecía: En caso de fallecimiento del adjudicatario sus derechos pasarán a la persona(s) a quien sostenía

aún cuando no hubieran sido parientes, siempre que hubieren vivido en familia.

IV.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión: la mujer del ejidatario, los hijos y las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

V.- En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores, o en el que renuncie a la parcela o sea privado de ella legalmente, la asamblea; resolverá la adjudicación por mayoría de las dos terceras partes con aprobación del departamento agrario.

VI.- Los adjudicatarios de parcela perderán definitivamente sus derechos entre otros: Por dejar de ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos. En cuanto al monto y la calidad de las dotaciones, la parcela individual de tierras de cultivo o incultivable será:

I.- De cuatro has. de riego con agua suficiente.

II.- De ocho has. en tierras de temporal no comprendidas en la calidad anterior.

El artículo 79 decía: Que a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este código.

El artículo anterior, señalaba a los ejidatarios como

propietarios y poseedores y no al núcleo de población; porque en los dos códigos anteriores siguientes se atribuye al núcleo de población la propiedad y posesión, en vez de considerarla como de los ejidatarios.

El Código citado de 1934, se ocupó de la expropiación de los bienes ejidales ya que hasta esta fecha únicamente se había expropiado bienes de propiedad particular para efectuar la constitución de los ejidos, pero no se había pensado en la expropiación de los terrenos ejidales para obras de interés social. Asimismo este Código estableció la parte afectable de la pequeña propiedad, reconocía los derechos que tienen los peones acasillados, definió el régimen de propiedad ejidal, individual, comunal, según los bienes sobre los que se ejerce y la responsabilidad en contra de funcionarios y empleados agrarios que intervinieran en la tramitación y resolución de expedientes agrarios, cuando violaran preceptos legales.

De ahí las características fundamentales del Patrimonio de Familia Campesina como institución en materia agraria, aún cuando no especifica el bien inmueble que constituye la parcela ejidal y que se designa con ese nombre.

En Septiembre de 1940 fué promulgado un nuevo Código Agrario, el cual conservó en su totalidad las disposiciones del anterior a excepción de un capítulo especial sobre "Concesiones de

inafectabilidad ganadera".

En el artículo 119 establecía que: La propiedad de los bienes ejidales, pertenece al núcleo de población con las modalidades de que sería: Inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

La explotación de las tierras laborables de los ejidos, podrá ser individual o colectiva según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos y aguas y de los demás recursos naturales que pertenezcan al ejido será comunal. Aquí se cambia la disposición del Código anterior, al señalar que a partir de la posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho de las tierras y aguas que la resolución concede.

El artículo 126 del citado, establecía... que los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; por lo que no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, siendo nulos los actos que se pretendan llevar en cntravención a estas disposiciones.

El artículo 128, establecía que...El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido

fraccionado o de la unidad de dotación. La propiedad de esos derechos está regulada por las siguientes limitaciones:

I.- Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real.

II.- Es inalienable.

III.- Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico, en dos años si se encuentra en los casos de los incisos b) y c), fracción I del art. 133.

IV.- No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros.

V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario sus derechos pasarán a la(s) persona(s) a quienes sostenía aunque no hubieran sido sus parientes siempre que hubieran vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario, consignará al comisariado ejidal una lista de las personas que viven con él a sus expensas expresando el nombre de quien en su fallecimiento deba sustituirlo como jefe de familia, esa lista no deberá incluir persona que tenga ya parcela en el mismo u en otro ejido.

VI.- Solo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

- a) La mujer legítima del ejidatario, a falta de esta la concubina con la que hubiere procreado hijos y en su defecto con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos 6 meses anteriores al fallecimiento.
- b) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia

VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores, o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

En diciembre de 1942 se expidió el tercer Código Agrario, en el se protegían en términos generales al ejidatario jefe de familia y establecía que la parcela a que tenga derecho con motivo de fraccionamiento del ejido, se hará pravo sorteo; concediéndose preferencia al poseedor de ella o a quien haya realizado mejoras en la misma. Es requisito necesario para que el ejidatario tenga derecho a que se le dé una parcela, que él figure en el censo ejidal y se encuentre trabajando en el riego o haya trabajado en él; considerando también a los graduados de escuelas agrícolas y campesinas de otros núcleos que carezcan de parcelas.

La parcela con que es dotado el campesino en su mayoría, jefe de familia, de acuerdo al artículo 152 del citado código pasa a ser propiedad de dicho campesino, con las limitaciones que establecen los artículos 158 y 159 del citado código.

En los artículos 128 y 129 del Código Agrario se dispone el régimen comunal, para cuando los núcleos de población lo hayan tenido con anterioridad por situaciones de hecho o de derecho.

En este régimen comunal, las tierras laborables, los pastos, los bosques y las aguas se explotarán en común por los integrantes del núcleo de población.

En este sistema la propiedad de la tierra la tiene el núcleo de población, a partir de la confirmación y titulación que de ellas se le haga.

Durante el régimen comunal se encuentra protegida la familia en atención a que no solamente tiene derecho a trabajar la tierra el jefe de ella, sino también sus demás integrantes, con lo cual se aseguran en una forma permanente el derecho a subsistir.

Los núcleos de población que han obtenido el reconocimiento de sus derechos sobre la tierra, en la extensión que les corresponde, principalmente el caso de restitución, así como de los bosques y aguas, tienen derecho de cambiar al régimen de explotación comunal

por el régimen ejidal; y a petición de la comunidad se procederá al deslinde y fraccionamiento de la tierra en parcelas en este cambio de régimen, las parcelas quedan en la situación legal en que se hayan los que generalmente pertenecen al ejido.

El Código Agrario contenía también disposiciones para el reacondo de campesinos que carezcan de parcelas.

El artículo 100 ordenaba que... porcede la creación de un nuevo centro de población cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de los ejidos o acomodo en parcelas vacantes en otros ejidos.

Aunque este sistema puede entenderse como de colonización queda condicionado a la distribución de la tierra por la vía ejidal.

El artículo 101, del citado Código establecía que... Las tierras con que se dote a los nuevos centros de población agrícola serán los que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes.

El artículo, también establecía... Que los bienes de los nuevos centros de población agrícola estaban sujetos al mismo régimen que para los bienes ejidales, por lo que las parcelas que

les correspondan a cada uno de sus integrantes; estarán protegidas por la garantía de inembargabilidad e inalienabilidad.

Por último en los artículos 162, 163 y 164, regulaba el fallecimiento del propietario de la parcela y, en términos generales sus derechos agrarios en consecuencia estipulaba que; el jefe de familia tiene derecho para designar al heredero que le deba suceder en sus derechos agrarios, pudiendo escoger entre las personas que dependan económicamente de él, no siendo requisito necesario el que sea su pariente. Por lo que al otorgársele la posesión definitiva; el ejidatario formularía una lista de las personas que vivían a su expensa, haciendo la designación del heredero entre ellas y que no tenga otros derechos agrarios.

El artículo 338 en su fracción XII establecía que: La lista de herederos de los derechos ejidales debía inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

El procedimiento establecido en el Código Agrario para la transmisión de los derechos ejidales, es parecido al que determina la ley sobre tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de fecha 19 de abril de 1925, integrando en su momento a la familia; protegiendola en su aspecto económico proporcionándole una parcela para su subsistencia y contra toda clase de embargos o enagenaciones; simplificando la transmisión hereditaria en beneficio de la misma familia y sancionando

(artículos 169 y 170) al ejidatario que no cultivaba su tierra durante dos años consecutivos; así como decretando la suspensión de sus derechos cuando dejaba de cultivar su parcela durante un año. Sin embargo, los conceptos contenidos en dicho Código, nos hacen ver la existencia de una protección a la familia con los bienes, Patrimonio del Campesino y de sus derechos de sucesión.

EL PATRIMONIO FAMILIAR EJIDAL

CAPITULO VI

	Página
1. Propuesta y sugerencias en la reglamentación de un patrimonio rural	144
2. Conclusiones	155
3. Bibliografía	162

1. PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS EN LA REGLAMENTACION DE UN PATRIMONIO RURAL.

Las proposiciones y sugerencias de un Patrimonio Rural, son tan antiguas como las del ejido y comunidades.

De hecho se podría afirmar que aunque, el vocablo "rural" de uso contemporáneo, parece una palabra moderna, es más antigua como lo son el ejido y la comunidad con la particularidad de que en dicho término se comprenden las dos últimas.

El medio rural se constituía principalmente en base al conjunto de tierras formados por escasos pobladores desde épocas prehispánicas y posteriormente, a través de las mercedes reales durante la colonia se fué conformando por los terrenos de repartimiento propiedad de los municipios que bien podemos señalar como un remoto antecedente de la institución jurídica del patrimonio familiar en la época de la colonia y; en el ámbito rural de tierras en favor de sus antiguos y nuevos pobladores que debían someterse a las "instrucciones del reino de la Nueva España" a nombre de la Corona. Así, podemos citar por ejemplo las instrucciones del 12 de Agosto de 1768 en favor de los pobladores de la Baja California que establecía: Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados a los nuevos pobladores y las suertes de tierras comprendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias para los pobladores útiles que no tuviesen otros

repartimientos. Asimismo, en la instrucción número cuatro decía: Que los pobladores ni sus herederos podían imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca o gravámen por ninguna causa y suerte de tierras que se les conceden; a expensas de quedar privados de dichas propiedades, dándoselas a otro poblador útil y obediente como dotación.

Es indudable que el régimen de propiedad establecido en dichas instrucciones, pretendía la integración familiar así como el hecho de que dentro de los bienes inmuebles sujetos al régimen se comprendían no solamente los solares y las casas en ellos construídos, sino también las suertes de tierras; esas circunstancias ya en épocas pretéritas sientan las bases jurídicas de una institución con una semejanza sorprendente con las del Patrimonio Familiar.

Sin embargo, cabe señalar su similitud con el fundo así como se estableció posteriormente una confusión entre el fundo y el ejido, en donde finalmente lo que pasó es que el fundo quedó considerado dentro del ejido. Pero en todo caso el hecho indiscutible es que la propiedad rural constituía la extensión de tierras que debían formar el casco del pueblo ya señaladas en las Cédulas Reales con el establecimiento del pueblo propiamente dicho y sus extensiones destinadas a ejidos y tierras de labranzas.

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos³⁵ en su artículo 27, Fracc. XVII establecía las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de tierras, señalando que: El Congreso de la Unión y Las Legislaturas de los Estados, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural de acuerdo a:

- a) En cada Estado y en el D.F. se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada adeberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalan las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará este a cabo por el gobierno local mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.
- e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el

³⁵. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. F.E. 1990, México, D.F.

Congreso de la Unión expedirá la ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamientos por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.
- g) Las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será Inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen ninguno.

Como podemos apreciar comparando las reformas hechas al artículo 27 Constitucional, que con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma fué publicada en el Diario Oficial de la Federación³⁶ el 6 de Enero de 1992 y que en su artículo Segundo deroga entre otras La Ley General de Crédito Rural pero que reconoce las oiperaciones hechas antes de la entrada en vigor de esta ley, hasta en tanto se expida el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural a que se refiere el siguiente:

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que

³⁶. D.O.F. 6 de Enero, 1992, S.G. México, D.F.

prevea esta ley expedirá el Reglamento del Registro de Crédito Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Así vemos que la reforma que modificó la fracción XVII antes enunciada, ahora queda como sigue: El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extenciones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente -continúa diciendo el citado- deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia

determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Aquí la reforma al artículo XVII citado, en comparación con los beneficios al campesinado, vemos que conserva solo medio encabezado del anterior, pues el otro medio; lo reformó en beneficio de las sociedades mercantiles por acciones que a diferencia de la anterior fracción IV prohibía su participación.

Ahora las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de las tierras que deseen, desde luego no excediendo la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad señaladas en la fracción XV de la reforma; que en principio prohíbe aparentemente los latifundios en su primer enunciado pero, continuando con la fracción IV reformada vemos que dice: Que la ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos será acumulable para efectos de cómputo.

Asimismo, continúa diciendo la citada reforma, fracción IV...

La ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

A continuación cabe mencionar las fracciones IV y XV antes de la reforma con el propósito de darnos cuenta que en su estado anterior tutelaban la pequeña propiedad y tierras agrícolas ejidales y comunales al establecer:

Fracción IV.- Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyan para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesario para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados, fijará en cada caso.

Fracción XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Visto lo anterior, es lógico que reformado dicho artículo 27 y las fracciones anteriores; con el concenso -por demostrar- del campesinado de todo el país, a través del H. Congreso de la Unión, y de las Legislaturas de los Estados convocadas para ese efecto, veremos que sí es benéfica la modificación hecha y que por lo tanto no viola la Constitución; ni menos se incure en la responsabilidad por parte de quienes la sancionaron al conceder las dotaciones de que hablaba aquella fracción y, que indudablemente afecta a la pequeña propiedad.

Si analizáramos que cosa es afectar, llegaríamos a la conclusión que es enajenar, transmitir, rentar, expropiar o cualquier otro acto de carácter jurídico; que la beneficie o la perjudique, como lo establece el artículo 45, del Capítulo II correspondiente a las tierras ejidales³⁷ que establece:

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una

³⁷. Ley Agraria Reglamentaria del Art. 27 Constitucional D.O.F. 26 de Febrero, 92.

duración acorde al proyecto productivo correspondiente que no podrá exceder de 30 años prorrogables.

Artículo 80.- Remata diciendo en su encabezado: Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios (y comunales también, artic. 83).

El artículo 83 parte última aclara: La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal, o sobre tierras de uso común en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Por otro lado y volviendo a las proposiciones y sugerencias en la reglamentación de un Patrimonio Rural, el cual tratamos en relación al artículo 27 Constitucional fracción XVII, de donde se desprende su procedencia, vemos que en la reforma hecha, esta fracción como decíamos solo conserva el primer y último enunciado de que "Las leyes locales organizarán el Patrimonio de Familia determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno, más no hace mención sobre el campo rural, del cual dicha

fracción se desprende. Aunque resulta obvio entender, que los ejidos y comunidades es decir; que ámbos a la vez quedan comprendidas dentro del ámbito rural.

Así lo daba a entender la antigua fracción XVII del citado artículo 27 Constitucional, y que las resume en el título IV DE LAS SOCIEDADES RURALES Artículo 110 estableciendo: LAS ASOCIACIONES Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: Ejidos, comunidades, Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedad de Producción Rural.

Por ello mi propuesta en el sentido de la ley, para que en términos del Artículo 111 que establece: Los Productores Rurales podrán constituir sociedades de Producción Rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica debiendo constar o constituirse con un número mínimo de dos socios.

Me parece oportuno como lo menciona la Fracción XX del citado artículo y que ha quedado tal cual, al establecer que: El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de general empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional; y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo

expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público y a reconocer como lo sanciona el Artículo 27 actual, tercer párrafo: "Para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana".

Por ello, repito, es oportuno que se reglamente en favor de dichos productores, finalmente ejidos, comunidades, o uniones de éstos como Patrimonio de dichos núcleos rurales todas las unidades, muebles, inmuebles e infraestructura para su desarrollo y beneficio social; desde luego sobre la base que sean inalienables, imprescriptibles, inembargables y que no estén sujetos a gravámen alguno ya que estarán destinadas desde luego a las granjas agropecuarias, cooperativas de producción, industrias rurales, así como con las diferentes actividades del propio medio ya sean recreativas, de capacitación, o servicio. En fin, áreas de trabajo comunes para los hijos de los ejidatarios, comuneros, avcindados, uniones de ejidos, etc. Todos ellos del medio rural bajo una reglamentación que determine los bienes de un posible patrimonio social bajo el rubro de "Patrimonio Rural o de los Pueblos Rurales".

2.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En lo referente a los antiguos pueblos mexicanos, podemos decir que el patrimonio de familia se integraba en los calpullis, barrios y lo constituían la calli o casa, la parcela o tlatmilli y éstas tierras estaban fuera del comercio.

Para los campesinos o macehuales, su patrimonio lo constituían su casa y los provechos de su trabajo incluyendo el jornal.

Para el Estado antiguo mexicano, el patrimonio estaba integrado por las tierras públicas que formaban las posesiones de los señores como las pillalli que eran capaces de transmitirse por herencia a los pipiltzin, las tierras tecplantalli; destinadas a sufragar los gastos del gobierno y la conservación de los edificios públicos. Estas tierras no se podían enajenar pero sí heredar.

SEGUNDA.- En la Colonia el patrimonio de familia lo constituían los terrenos y casas que los reyes otorgaban a través de las mercedes a sus pobladores, otorgándose a los campesinos las tierras de parcialidad y solares.

TERCERA.- Durante el siglo pasado en el México Independiente, el patrimonio de familia lo constituyeron los lotes que para el cultivo se otorgaron a las familias conforme a la Ley de Terrenos Baldíos y Colonización. Y es a partir de la Ley de 6 de Enero de

1915 que se consolida el espíritu que en materia agraria conforma el Art. 27 Constitucional.

CUARTA.- Un ejemplo del régimen de propiedad agraria lo establecen los Códigos Agrarios siguientes:

Código Agrario de 1934: Contenia disposiciones para efectuar la constitución de los ejidos en base a la expropiación de los mismos para beneficio social.

Código Agrario de 1940: Expedido por el presidente Lázaro Cárdenas, definía al núcleo de población como propietario y poseedor de las tierras y aguas y se les concedía.

Código Agrario de 1942: Expedido por el presidente Avila Camacho, protegía en términos generales la parcela del ejidatario con las limitaciones que establecían los artículos 158 y 159, en la base de que la parcela era inalienable y en el caso de venta era nula la operación pero sí le autorizaba permutarlo.

QUINTA.- En resumen, viendo las disposiciones de estos Códigos Agrarios referentes al patrimonio de familia, llegamos a la conclusión de que en forma amplia se protegía a la familia en el aspecto económico toda vez que le proporcionaba una parcela para su subsistencia, simplificaba la transmisión hereditaria de la misma y protegía sus bienes contra toda clase de embargos o

enajenaciones.

SEXTA.- En la Ley Federal de Reforma Agraria anterior y en el Artículo 27 Constitucional.

El patrimonio de familia en el ejido parcelario se fincaba en la parcela de acuerdo a su naturaleza jurídica y estaba fuera del comercio; formando parte de este patrimonio, la casa que tuvieran en la zona urbana ejidal y la parte que le correspondía en el fondo común de los ejidos.

En el ejido colectivo por la parte proporcional que le correspondía en el aprovechamiento de los recursos.

SEPTIMA.- Para el caso de los pueblos con bienes comunales o de comunidades el patrimonio de familia estaba contemplado de manera confusa, oscura, ya que el Artículo 27 de la Constitución Política si les reconoce la propiedad de las tierras pertenecientes a esos pueblos, no mencionaba expresamente el patrimonio de familia que les correspondía a éstos.

OCTAVA.- Como podemos apreciar en el decreto de 6 de Enero de 1992 por el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución actual nos damos cuenta que:

Debido a que el renglón por el que la fracción XVII actual del Art.

27 Constitucional establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; fué tomado del inciso (g) de esa fracción, antes de la reforma perteneciente la propiedad rural, la cual se excluye como tal en la nueva fracción; de ahí, la necesidad de sugerir una posible reglamentación para determinar el patrimonio rural social de los pueblos, ejidos y comunidades y uniones de éstos, una reglamentación que determine los bienes muebles e inmuebles propiedad de los núcleos de población para un patrimonio rural social, en la base de que sea inalienable e imprescriptible, inembargable, y que no estará sujeto a gravamen alguno.

NOVENA.- En cuanto a la ley agraria reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, publicada el 26 de febrero de 1992, podemos afirmar que en relación al patrimonio familiar ejidal contenida en la Ley, por ese sólo hecho ya somete lo relacionado con dicho patrimonio a la legislación supletoria de la agraria es decir; la legislación civil y en su caso la mercantil.

Lo cual sugiere que:

La reforma a la fracción IV, actual desde luego, legitima el privilegio a la Propiedad Privada con el inevitable regreso a las servidumbres y al peonaje con una próxima futura mano de obra barata y que más la intervención del capital extranjero o bien por

las sociedades mercantiles que acaparará la tierra.

Por ello pensamos que:

DECIMA.- La Fracción XX que queda tal cual, contradice el espíritu de su contenido ya que con la entrega de las tierras a las sociedades mercantiles y permitir a los campesinos enajenar sus tierras, no se va a asegurar la tenencia jurídica de la tierra como patrimonio de familia ejidal.

DECIMA PRIMERA.- Por otro lado, la fracción VII reformada perjudica al campesinado mexicano, ya que en lugar de impulsar la propiedad ejidal a través de restituciones o nuevas dotaciones a las poblaciones carentes de tierra, como establecía en su espíritu la Fracción citada antes de la reforma, ahora éstas posibilidades quedan canceladas; pues se da por terminado el reparto agrario.

DECIMA SEGUNDA.- O sea, que el patrimonio de familia ejidal si estaba fincado sobre su solar, casa y parcela, estaba fuera del comercio, ahora corre el riesgo de perderse con excepción de la casa y entonces, el ejidatario al vender... pasaría a ser una especie de avocindado pero más que nada quizá empleado del ejido.

Pues los ejidatarios en su patrimonio familiar sobre las tierras de uso común, ya vimos que podrán enajenarse (artículos 80, 83). Por lo tanto, corre la suerte anterior ya sea por trato directo del

ejidatario o del núcleo con otras sociedades.

Y... en el ejido colectivo será la parte proporcional que le corresponde en el aprovechamiento de los recursos del ejido y del reparto de sus beneficios (Artículo 11).

De ahí mi propuesta para que se considere en un futuro posible, en los términos del artículo 27 y de su Ley reglamentaria; la vialidad para incorporar al patrimonio de la familia ejidal, al patrimonio de la familia comunal; "los bienes que determinan su infraestructura", unidades de producción, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, comercialización e industrialización que por motivo de los ejidos y comunidades y uniones de éstas entre sí, con otras uniones o terceros; determine sobre un posible patrimonio rural a que tiene derecho la familia campesina, con fundamento en la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de Mexico, que hace necesario por derecho, legislar para que los ejidatarios y comuneros y los hijos de éstos se integren a la seguridad jurídica que ésta constitución otorga por la tenencia y la labor de las tierras ejidales y comunales para el progreso de la pequeña propiedad en el medio rural en beneficio del patrimonio rural de interés social que corresponda a los trabajadores del campo en la base de que sea inalineable, imprescriptible, inembargable, y no esté sujeto a gravámen ninguno.

DECIMA TERCERA.- En resumen se puede apreciar que en lo que toca al patrimonio de familia ejidal con motivo de la reforma al Artículo 27 Constitucional y a su Ley Agraria Reglamentaria; dicho patrimonio si bien no está determinado en la ley, si existe el inminente riesgo de perderse o extinguirse, toda vez; que le permite al ejidatario, comunero, enagenar sus tierras.

Por otro lado, el derecho del tanto que la nueva ley concede a la esposa e hijos del titular de las tierras, resulta ineficaz toda vez que; en el campo mexicano de lo que más adolecen los campesinos es la cuestión económica, de ahí que ante el interés del ejidatario o comunero por enagenar sus tierras, la brevedad del tiempo para ejercitar el derecho citado y el capital pujante de terceros interesados, hay un riesgo de perder dicho patrimonio para la familia campesina.

Y finalmente, mi propuesta para que con fundamento en el Artículo 27 Fr. XX y la nueva ley agraria se organicen y robustezcan los derechos del patrimonio de familia campesina; considero oportuno se legisle para incorporar toda la infraestructura del campo en beneficio de los ejidatarios, comuneros e hijos de estos como un "PATRIMONIO FAMILIAR SOCIAL DE LOS PUEBLOS RURALES."

3

BIBLIOGRAFIA

LEYES: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 27 Constitucional-Ley de 6 de Enero de 1915

Ley Federal de Reforma Agraria 1971

D.O.F. de Fecha 6 de Enero de 1992.

D.O.F. Miércoles 26 de Febrero de 1992.

Ley Agraria Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional

Código Civil Vigente para El Distrito Federal y Territorios.

Código Agrario de 1934.

Código Agrario de 1940.

Código Agrario de 1942.

LIBROS

CASO, ANGEL.- Derecho Agrario, Primera Edición

México 1950

Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.

CASTILLO LEDON, LUIS.- "Hidalgo la vida del héroe"

Vol. II.

Talleres Gráficos de la Nación, 1949.

CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Derecho Agrario en México

Primera Edición

Editorial Porrúa, 1964.

DE LA MAZA, FCO.

"Código de Colonización y Terrenos Baldíos
de la República Mexicana" 1451-1892.

Edit. Oficina Tipográfica de la Secretaría
de Fomento.

ESKSTEIN.-Salomón.- El Ejido Colectivo en México

Fondo de Cultura Económica,

Primera Edición 1959.

FABILA MANUEL.-

5 Siglos de Legislación Agraria en México.

Banco Nacional de Crédito Agrícola México
1941.

GAMIS SOLER JOSE.- Elementos de Derecho Civil Mexicano,

Edición Gamiz y Muños, México 1942.

GONZALEZ DE COSIO.- Historia de la Tenencia de la Tierra y Explotación del Campo, Tomo I y II.

GONZALEZ HINOJOSA MANUEL.- Derecho Agrario Apuntes para una teoría del Derecho Agrario Mexicano, Editorial Jus, México 1975.

HERZOG SILVA.- El Agrarismo Mexicano en la Reforma Agraria.

Fondo de Cultura Económica.

Primera Edición, 1959.

"HISTORIA DE MEXICO", Vol. 5, Edit. Salvad Mexicana de Ediciones, S.A., de C.V.

IBARROLA, ANTONIO.- Derecho Agrario, Editorial Porrúa México, 1983.

LEMUS GARCIA, RAUL.- El Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima 1985.

LUIS, OROZCO W.- La Organización de la República México 1974.

Editorial El Caballito

MARX, FRANCISCO.- Código de Colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana, México 1893.

MEDINA, CERVANTES.- Derecho Agrario,
Editorial Harla,
México 1987.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México,
Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.

NOBLE GONTRAN.- La Reforma Agraria en México, México, D.F.,
1949.

ROUAX, PASTOR.- "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la
Constitución Política de 1917.
México 1959
Instituto Nacional de Estudios Históricos.